

## *Poder Judicial de la Nación*

Olivos, 30 de diciembre de 2011.

### **Y VISTOS:**

Que se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por el doctor Héctor Omar Sagretti que presidió la audiencia y los doctores Daniel Cisneros y Víctor Bianco, con la Secretaria de Cámara doctora Déborah E. Damonte, para dictar los fundamentos de la sentencia, en la presente causa N° 2203 seguida a **JUAN DEMETRIO LUNA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate representando al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL el Fiscal General doctor Marcelo García Berro y la Fiscal coadyuvante doctora Nadina Alejandra Valenti, por la querellante SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, las doctoras Mariana Maurer y Rosario Álvarez Garriga, por la querellante ASOCIACIÓN DE EX DETENIDOS DESAPARECIDOS, los doctores Pedro Dinani, Liliana Mazzea y Sabrina Dentone, en la DEFENSA del nombrado el doctor Víctor Hugo Brizzio, y

USO OFICIAL

### **RESULTANDO:**

I. LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

1. Que el agente Fiscal requirió la elevación a juicio considerando que Victorio Derganz y Carlos José Fateche fueron privados de la libertad en la mañana del día 27 de diciembre de 1976, cuando se hicieron presentes en la entrada de la fábrica “Ford Motors Argentina”, sita en Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires.

Que se les acercaron policías uniformados, les solicitaron documentos -que les fueran incautados-, revisaron el rodado y les hicieron saber que quedarían demorados por averiguación de

antecedentes. Desde el interior de la fábrica, se acercó un camión del ejército y un suboficial les indicó que debían seguirlo.

Posteriormente un oficial del Ejército los hizo colocar cuerpo a tierra debajo del camión y luego encima de éste. Que las víctimas fueron amenazadas.

Sostuvo que alrededor de las 18.00 fueron trasladados en un patrullero con la inscripción “Regional de Tigre” custodiados por un policía uniformado, uno de civil y el oficial del Ejército. Detrás eran seguidos por un automóvil Fiat 600 propiedad de Fateche, conducido por un soldado.

Concurrieron a la Comisaría de Tigre, lugar en el que fueron nuevamente amenazados y despojados de sus pertenencias por personal policial.

Expuso que a Derganz le sustrajeron un cinturón, un reloj de metal marca “Austral” y ciento veinte mil pesos moneda nacional.

Sostuvo que en esa seccional, Derganz fue atado en sus manos y encapuchado con una bolsa de nylon, encontrándose después en otro sector de la seccional policial con Fateche, a quien le reconoció la voz y se hallaba en similares condiciones que Derganz.

Dijo que las víctimas fueron torturadas en esa dependencia policial mediante aplicación de golpes.

Que Derganz fue liberado el 23 de enero de 1977 en una parada de colectivos de San Isidro, donde le dieron dinero y le indicaron que no preguntara más por Fateche.

Culminó el relato de los hechos resaltando el desconocimiento hasta el día de la fecha del paradero de Fateche.

Tras un análisis de la conducta desplegada por Juan Demetrio Luna, el Agente Fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia reiterado en dos hechos (Carlos José Fateche y Victorio Derganz), y por haber transcurrido más de un mes, en un hecho (Carlos José Fateche), y tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, en dos hechos, en concurso real y en calidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

coautor (artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inciso 1° -ley 20.642- y 5°; y 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- y 55 del Código Penal en calidad de coautor mediato (artículo 45 del Código Penal).

2. La querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, realizó un relato de los hechos similar al efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Al calificar los hechos, consideró que Luna debería responder por el delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas -dos hechos-, uno de ellos, agravado por haber transcurrido más de un mes (art. 77 y 142, inc. 5° del Código Penal) e imposición de tormentos - cuatro hechos- todos los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal), debiendo responder en carácter de partícipe primario (art. 45 del Código Penal).

Aclaró la parte que en cuanto a las torturas físicas que padecieran Fateche y Derganz debía encuadrarse dentro de la figura de imposición de tormentos reiterada en dos hechos. Y a su vez, la circunstancia que los nombrados estuvieran alojados en condiciones inhumanas de detención dentro de centros clandestinos, conforme detallara una de las víctimas, implica un grave menoscabo físico y psíquico que debe ser equiparado a la imposición de tormentos, reiterado en dos hechos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

3. La querrela de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y de la querrela unificada, comenzó por resaltar que “las investigaciones penales y los juicios a los genocidas deben ser efectuados en un marco conjunto, dada la evidente característica de masividad, planificación e interrelación de los gravísimos crímenes que en ellos se debaten”.

Respecto de los hechos, coincidió con los requerimientos reseñados precedentemente y sostuvo que Fateche permaneció en la Comisaría de Tigre por un lapso de dos días,

continuando hasta la fecha en condición de desaparecido, mientras que Derganz fue dejado en libertad 23 días después de que fuera detenido.

Imputó a Luna en calidad de coautor la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias y amenazas (2 hechos) y uno de ellos doblemente agravado por haber transcurrido más de un mes (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 incisos 1° y 5° de la ley 20.642), y tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, primer y segundo párrafo C.P., texto según ley 14.616), los que concurren materialmente entre sí y a su vez concurren materialmente con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo 11 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del Código Penal).

4. Corrida que fuera la vista en los términos del artículo 349 del ordenamiento ritual, la defensa técnica planteó, o para decirlo más correctamente, denominó su planteo, como excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de acción y de jurisdicción. Consideró violentado el debido proceso legal, la garantía de defensa en juicio y cuestionó el análisis de la participación necesaria realizado en el auto de procesamiento. A la vez se opuso a la elevación de la causa a juicio e instó el sobreseimiento de su asistido.

5. El juez de la instancia anterior consideró que no existía vicio alguno que obligase a declarar la nulidad debido a la afectación de alguna garantía constitucional y que la presentación de la defensa se fundamentaba en la discordancia con la responsabilidad que se le endilgaba a su defendido.

Al cabo, no hizo lugar a la oposición formulada por la defensa, declaró clausurada la instrucción y ordenó la elevación de la causa a juicio.

## *Poder Judicial de la Nación*

### II. LOS ALEGATOS.

1. Concluida la etapa de producción de prueba, **el Fiscal General** alegó en primer término. El doctor García Berro comenzó formulando una aclaración relativa a varias remisiones que haría a las pruebas de los debates anteriores ante este Tribunal y ante los de otras jurisdicciones. Seguidamente expuso con relación al contexto histórico juzgando imprescindible su comprensión para el análisis de los hechos de esta causa y se refirió a la existencia de un plan sistemático instaurado por el último gobierno de facto cuyo nivel de violencia social y unas características –que describió- justificaron su calificación de “terrorismo de estado”.

Más adelante explicó detenidamente la metodología empleada; se refirió al surgimiento y extensión del concepto de “desaparecido” y a la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno formal y visible, y otro, clandestino, subterráneo y paralelo de represión en el que se destacó el secreto Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional al que aludió destacando del mismo el método de lucha empleado, la técnica de la división del territorio en zonas y áreas y los alcances y modalidades con que se utilizó la tortura, el asesinato clandestino y la re-educación de algunos prisioneros.

Describió el Señor Fiscal General cómo en ese contexto surgieron los conceptos de ‘enemigo’ y ‘subversivo’ y las consecuencias que supuso la aplicación de los mismos y continuó alegando con relación a la forma en que se fue gestando a partir del conocimiento de los hechos históricos la idea de que se trató de “crímenes de lesa humanidad” cuya evolución, características y alcances mencionó. Seguidamente se refirió al proceso histórico posterior desde la destrucción de toda la documentación relacionada con la llamada “lucha contra la subversión” (Decreto PEN N° 2726, del 19/10/83) hasta la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 9 de diciembre de 1985, que la Corte Suprema de Justicia la confirmó un año después y concluyó en que se llegó al presente por un

largo camino de nulificación de aquellas leyes de impunidad y citó los fallos que permitirían reconstruir su recorrido.

Con relación a los hechos de esta causa el doctor García Berro destacó que no pueden ser vistos y comprendidos como acontecimientos aislados, sino que son parte de toda la historia que sintetizó y afirmó que para esa Fiscalía, a partir de la prueba obtenida durante el debate, ha quedado debidamente probado que Victorio Derganz y Carlos José Fateche fueron privados de su libertad en la mañana del 27 de diciembre de 1976, cuando se presentaron en la entrada de la fábrica “Ford Motors Argentina”, ubicada en la Av. Henry Ford y Panamericana de la entonces localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires. Que en esa oportunidad, encontrándose Fateche y Derganz dentro del vehículo Fiat 600 conducido por Fateche, se les acercaron dos policías uniformados, quienes les solicitaron sus documentos, revisaron el automóvil y les hicieron saber que quedaban demorados por averiguación de antecedentes. Que inmediatamente, desde el interior de la fábrica se acercó un camión del Ejército, de donde descendió un suboficial que les indicó que lo siguieran con su automóvil hacia el interior de la fábrica, quedando los vehículos estacionados en un sector del parque recreativo; que una vez allí, un oficial del ejército los hizo colocar cuerpo a tierra debajo del camión y allí las víctimas fueron amenazadas; que aproximadamente a las 18:00 horas, Carlos José Fateche y Victorio Derganz fueron trasladados con custodia en un patrullero policial hasta la Comisaría 1ra. de Tigre, en tanto que el vehículo de Fateche fue llevado hasta el mismo lugar conducido por un militar. Continuó puntualizando que una vez que llegaron a la Comisaría de Tigre fueron revisados y despojados de sus pertenencias personales por personal policial; que en esa dependencia, Derganz fue privado de la libertad hasta el día 23 de enero de 1977, interrogado, encapuchado, torturado a golpes y sometido a condiciones inhumanas durante su cautiverio y que lo mismo le sucedió a Carlos Fateche, quien además de golpes recibió pasaje de corriente eléctrica, y que habría sido trasladado a algún otro lugar que se desconoce y permanece, al día de hoy, desaparecido.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Fundó su afirmación mediante una sesuda valoración de los elementos de prueba. Apreció las sentencias recaídas en las causas 2005, 2031, 2034, 2043 y 2046 de este mismo Tribunal en lo relativo a la prueba general respecto a la existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada, a la abundante documentación que permitió tener por acreditada que las Comisariías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fueron acondicionadas para tener sectores restringidos como “zona militar” y que en cada una de ellas fue asignado personal militar dependiente de alguna de las Escuelas del Comando de Institutos Militares y aclaró que acortaba su exposición al remitirse a aspectos ya probados en juicios celebrados por este mismo Tribunal, a partir de la valoración de la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 –anexo 2, apéndice 5, entre otros-, el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976, especialmente el punto sobre “Instrucciones de Coordinación” y, finalmente, a hechos que se han tenido por probados al fallarse en la causa 13 citados en las sentencias mencionadas. Reseñó y valoró los testimonios de Celia Buciga de Fateche, Stella Maris Fateche, Carlos Emilio Fateche, Marta Rosa Inacio y Juan Derganz. También apreció detenidamente las declaraciones incorporadas por lectura de Victorio Derganz y las de los policías Raúl Beltrán Romano, Soria, Di Nardo, Maiolo y las recibidas en la audiencia de debate a los ex policías Santos Miño y Julio Peralta.

Prosiguió el Señor Fiscal de Juicio alegando con relación a la prueba documental y la recibida durante la instrucción suplementaria. Más adelante se refirió a la autoría y participación exponiendo contenidos teóricos relativos a las distinciones entre coautoría, autoría mediata por aparato organizado de poder y participación necesaria, para concluir sosteniendo que los hechos atribuibles a Juan D. Luna lo son a título de autor mediato.

En referencia a la calificación legal de los hechos describió el contenido típico de cada figura que concurre en autos como



privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas y afirmó que no entiende la aplicación de la agravante por el tiempo superior a un mes que consideró el Agente Fiscal en el caso de Fateche, porque quedó claro que el nombrado, según lo explicó Victorio Derganz, sólo habría estado en la Comisaría de Tigre por espacio de dos o tres días, y aun cuando hubiera seguido privado de su libertad, el dominio del hecho para Luna cesó en el mismo momento en que Fateche fue sacado de la Comisaría con destino incierto; en cuanto al encuadre de los tormentos se remitió a la Causa 13/84 y afirmó que los hechos aquí juzgados constituyen el delito de imposición de tormentos, previsto en el artículo 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar más benigno que el actual, que obedece a la ley 23.077 (artículo 2 ibídem), aclarando que para esa parte constituyen torturas no sólo las prácticas sobre el físico o psíquico de los sujetos detenidos, sino también las que derivan de las condiciones generales de su detención en sí mismas y explicó los alcances de la figura, agregando que no corresponde encuadrar los hechos en alguna figura del Código de Justicia Militar ni considerar la aplicación de sanciones especiales que ese ordenamiento preveía, ya que fue derogado por ley 26.394 y no resulta más benigno y que la figura del 144 ter vigente al momento de los hechos preveía la pena de reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua. Finalmente advirtió que a la fecha de los hechos de esta causa, ya estaban vigentes las disposiciones del Código Penal que prevén penas de inhabilitación genéricas para los funcionarios públicos que comenten delitos en ejercicio de sus funciones, que respecto de la pena de inhabilitación pueden aplicarse estas previsiones así como las del art. 144 ter ya mencionado que estipula la inhabilitación absoluta y perpetua para los autores.

Más adelante mencionó las pruebas en las que fundó la autoría que atribuye a Luna, valoró sus declaraciones indagatorias de fs. 757/760 y fs. 1474/1478; su legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y nuevamente las declaraciones prestadas en el debate



## *Poder Judicial de la Nación*

por los policías Miño y Peralta así como las incorporadas por lectura que obran en el Anexo n° 3 del legajo 26.144 y la restante prueba testimonial y documental recibida de todo lo cual concluyó considerando desvirtuados los descargos del imputado. Reforzó sus conclusiones con los dichos del sobreviviente Victorio Derganz y la inspección ocular practicada por la víctima y también por el procesado. **Afirmó que su conducta consistió en haber dispuesto los medios necesarios, materiales y humanos, para las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos de los que Derganz y Fateche resultaron víctimas.**

Finalmente mencionó las circunstancias que tuvo en cuenta para graduar la pena cuya imposición peticionaría y solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a Juan Demetrio Luna, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, por ser autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia, reiterado en dos oportunidades, tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, reiterado en dos oportunidades, los que concurren de manera real entre sí, y citó los artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616, en función del 142 inciso 1° –ley 20.642– 144 ter, 2° párrafo –ley 14.616– , 2, 12 , 19, 45 y 55 todos del Código Penal, y que se imponga al nombrado la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; que se declare que los delitos por los que se condena son delitos de lesa humanidad. Finalmente solicitó que se extraigan fotocopias de las partes pertinentes y, debidamente certificadas, se remitan junto a las grabaciones pertinentes al Juzgado Federal en turno a los efectos de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de Julio Arturo Peralta.

2. Las doctoras Rosario Álvarez Garriga y Mariana Maurer alegaron en **representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** y expresaron que lo harían en su representación, y también en nombre de los treinta mil detenidos desaparecidos y de todas las víctimas del terrorismo de Estado que sufrió nuestro país, conforme a

un mandato expreso en pos del respeto de los derechos humanos, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

Fijaron su posición con relación al contexto histórico en el que consideraron se produjeron los hechos de esta causa y en términos similares a como lo hizo la Fiscalía describieron y explicaron detalladamente las características del Estado terrorista, de su plan sistemático de exterminio y del aparato organizado de poder que lo implementó, lo que consideraron probado y pasado en autoridad de cosa juzgada en la Causa 13 de 1984.

Seguidamente explicaron el encuadre jurídico de los delitos de lesa humanidad, y su desarrollo doctrinario, jurisprudencial e histórico. En el mismo sentido aludieron a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

La doctora Álvarez Garriga se refirió a los hechos que tuvo por probados la querrela y los detalló en términos similares a como los expuso el representante del Ministerio Público Fiscal, formulando remisiones puntuales a ese alegato en lo relativo a la prueba documental que acredita el plan sistemático y el tipo de crímenes cometidos durante la última dictadura militar y otros aspectos de la prueba testimonial. Valoró extensamente las declaraciones testimoniales prestadas por Derganz incorporadas por lectura, obrantes a fs. 2/5, 56/7, 897/4, 897/899, 1097/99 y 1104. Analizó seguidamente la situación del imputado y su responsabilidad en el hecho como lo describió.

Explicó más adelante consideraciones sobre las fuerzas policiales bajo control operacional del Ejército durante la última dictadura cívico-militar manifestando que las imputaciones contra el ex comisario Juan Demetrio Luna, no fueron aisladas, sino que su conducta formó parte del plan sistemático de terrorismo de Estado, con responsabilidad en delitos de lesa humanidad, en el marco del genocidio que sufrieron los argentinos y citó normas expresas, los Decretos 2770, 71 y 72 de 1975, Resolución 1/75, la causa 13/84; que la Comisaría 1ra. de Tigre cumplió esas funciones y valoró las declaraciones testimoniales de los policías José Norberto Ismael Maiolo, Ramón Fernando Soria, Osvaldo

## *Poder Judicial de la Nación*

Berterreigts, José Andrés Ponce y Víctor Pedro Rómulo Dengra que han sido incorporadas por lectura obrantes en el Anexo 3, causa N° 26.144 del Juzgado Penal N° 1 de San Isidro y las recibidas durante el juicio a Santos Miño y Julio Arturo Peralta.

Mencionó la letrada que, en cuanto al análisis particular de la responsabilidad de Juan Demetrio Luna, está probado que al momento de los hechos prestaba servicios como titular de la Comisaría de Tigre 1ra. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y reseñó la prueba en que funda su afirmación

La doctora Maurer alegó con relación a la prueba testimonial y formuló referencias relativas al valor de los testimonios en este tipo de juicios en los que se juzgan crímenes de lesa humanidad. Apreció los testimonios de Victorio Derganz; de Celia Josefa Buciga de Fateche, de su hija Stella Maris, de Juan Derganz y los incorporados por lectura de Carlos Emilio Fateche, Marta Rosa Inacio, Raúl Beltrán Romano. Seguidamente se refirió a las declaraciones recibidas durante el debate a Julio Arturo Peralta y Santos Antonio Miño y mencionó las restantes declaraciones incorporadas por lectura que se encuentran agregadas en el Anexo Nro. 3 del Expediente 26.144, en particular se refirió a las de José Norberto Ismael Maiolo fs. 59/62, Ramón Fernando Soria fs. 3/4, Osvaldo Berterreigts fs. 10, José Andrés Ponce fs. 14, Víctor Pedro Rómulo Dengra fs. 21/22.

Consideró que los hechos descriptos y probados en el presente juicio deben calificarse como privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el uso de violencia y amenazas, arts. 144 bis, inciso 1° y último párrafo (según ley 14.616) este en función del art. 142 inc. 1° (según Ley 20.642), en dos casos (Fateche y Derganz); imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos 144 ter, primer y segundo párrafo, según ley 14.616), en cuatro hechos, todos en concurso real, Art. 55 todos del Código Penal, y se refirió en particular al encuadre típico de cada una de las figuras descriptas y al modo en que concurren los hechos.

En cuanto a la autoría expuso además que Luna siendo Comisario **omitió sus deberes, tanto de vigilar lo que sucedía en la jurisdicción a su cargo, como lo que pasaba en su propia Comisaría, que su conducta fue precisamente haber sido parte de la cadena, en su rol de autor mediato, poniendo a disposición los medios necesarios, tanto materiales como humanos, precisamente sin obstaculizar su utilización para las privaciones ilegales de libertad y la imposición de torturas, es decir se trata de no sólo de una omisión de deberes dolosa, sino también, su participación activa, lo que aseguró la comisión de los hechos.**

Seguidamente valoró las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado obrantes a fs. 757/760 y 1474/1478 y sostuvo que no concurren atenuantes que considerar y en cambio sí existen agravantes los que detalló.

Concluyó peticionando que conforme los hechos acreditados y las responsabilidades establecidas se condene a Juan Demetrio LUNA como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, agravada porque el hecho se cometió con violencia y amenazas, reiterada en dos casos, y tormentos reiterados en cuatro hechos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (por las torturas sufridas por las víctimas durante su cautiverio en la Comisaría y por las condiciones inhumanas de detención que ambos debieron soportar, situación que debe ser equiparada a la comisión del delito de tormentos), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 144 bis, inciso 1º y último párrafo (según ley 14.616) este en función del art. 142 inc. 1º (según Ley 20.642) y 144 ter, primer y segundo párrafo (según ley 14.616) del Código Penal a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso. Agregó que en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas la pena de prisión solicitada deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, aunque este último reclamo sea innecesario ya que en el ordenamiento jurídico argentino no existen otros lugares distintos a los de los establecimientos penitenciarios, previstos en la ley

## *Poder Judicial de la Nación*

24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad, arts. 176 y ss., salvo en los supuestos de excepción que no concurren en el presente caso. Finalmente adhirió al planteo de la Fiscalía en cuanto a requerir se investigue por el delito de falso testimonio a Julio Peralta.

3. Los doctores Pedro Dinani y Sabrina Dentone, patrocinantes de **la querrela unificada en la representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos** comenzaron su alegato refiriéndose también al contexto histórico en el que se sucedieron los hechos a los que calificaron como un plan sistemático de exterminio, un genocidio, de cuyas características e integración dieron cuenta brevemente. Adhirieron a la descripción del contexto histórico realizado por el Señor Fiscal como así también a los diversos elementos probatorios descriptos en los alegatos de las partes acusadoras y refirieron que acompañan el pedido de la Fiscalía en cuanto a remitir al juzgado federal en turno testimonios para establecer su posible responsabilidad penal en el delito de falso testimonio del Sr. Julio Peralta, prestado en la audiencia del día 3-12-11.

El doctor Pedro Dinani se refirió a la materialidad de los hechos los que describió en forma sustancialmente idéntica a la Fiscalía y a la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y puntualizó los distintos elementos probatorios en los que basó su acusación de carácter documental y en lo relativo a la prueba testimonial valoró especialmente los testimonios de la propia víctima Victorio Derganz, las recibidas en la audiencia de debate a Celia Buciga de Fateche, Stella Maris Fateche y Juan Derganz.

Apreció además la declaración de Santos Antonio Miño y las testimoniales incorporadas por lectura obrantes en el Anexo 3 del caso 150 “Testimonios del personal policial de la Comisaría de Tigre 1ra.” de José Norberto Ismael Maiolo, Ramón Fernando Soria, Julio De Nardo, Osvaldo Berterreigts, y José Aníbal Ponce de donde concluye que la Comisaría de Tigre tenía asignada una parte sustancial dentro de la ejecución del plan represivo y sirvió de elemento central para la

intensificación de las operaciones dentro del Área 410 lo que implicaba mayor cantidad de secuestros, desapariciones, torturas y asesinatos.

En ese marco se refirió a la actividad desarrollada por el imputado Juan Demetrio Luna como Comisario de dicha dependencia y fundamentó su afirmación en la prueba documental agregada en la causa y alegó con relación a las constancias de DIPBA remitiéndose al análisis de la restante prueba documental formulado por las otras partes acusadoras.

Concluyó en que la actividad desplegada por el imputado Juan Demetrio Luna, durante el tiempo en el que se desempeñara como comisario de la dependencia policial Tigre 1° en la que los delitos se consumaron, lo pone en el lugar central de los acontecimientos haciéndolo penalmente responsable por los sucesos que esa querrela considera probados y valoró pormenorizadamente las declaraciones indagatorias prestadas por el procesado de fs. 757/760 y fs. 1474/1478, luego de todo lo cual concluyó que todo lo declarado por el imputado resulta desvirtuado por todas las pruebas que enumeró.

Seguidamente expuso sobre la forma de autoría según la cual le atribuye a Luna haber tomado intervención en los hechos, coincidiendo en lo sustancial con las restantes acusaciones a la hora de calificarla como autoría mediata y enfatizó que el procesado Luna es autor mediato de las privaciones ilegales de la libertad de ambas víctimas de este juicio oral, como así también de los tormentos a los que fueron sometidos en la Comisaría 1ra de Tigre, hechos sucedidos durante su permanencia y como titular de la misma, donde permitió que la repartición policial se constituyera también como un centro clandestino de detención.

Luego la doctora Sabrina Dentone expuso sobre las figuras típicas de privación ilegal de la libertad y tormentos, con cita de abundante doctrina, se refirió al análisis dogmático de cada una de ellas, se remitió en lo sucesivo a la sentencia de la causa 13/84 y subsumió legalmente los hechos en las figuras de los artículos 144 bis inciso 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° - según ley 20.642- del Código Penal. En cuanto al concurso de delitos

## *Poder Judicial de la Nación*

sostuvo que corresponde aplicar las reglas del concurso real, artículo 55 del Código Penal con su redacción al momento de los hechos.

En un capítulo aparte alegó con relación a la figura de genocidio, explicó sus características particulares, su desarrollo histórico y jurisprudencial y concluyó destacando la importancia político cultural de una declaración que califique los hechos aquí juzgados como constitutivos, además, de las figuras contenidas en los incisos b) y c) del art. 2do. de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio.

En cuanto a la imputación en el presente caso la representante de la querellante Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos sostuvo que el acusado en este juicio oral es parte del plan criminal sucedido en todo el país y en especial en el circuito que compete a este tribunal y como tal lo acusan y que a los fines de mensurar la pena solicitan la máxima prevista para los tipos penales pedidos ya que no han encontrado ningún atenuante y sí agravantes los que enumera.

El doctor Pedro Dinani concluyó el alegato de la parte solicitando se condene a Juan Demetrio Luna a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias y amenazas (2 hechos) artículo 144 bis inciso 1º y último párrafo ley 14.616 en función del artículo 142 inciso 1º ley 20.642 todos del Código Penal que concurren entre sí; imposición de tormentos -dos hechos- doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de las víctimas (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP –texto según ley 14.616–); los que concurren materialmente entre sí conformando parte del obrar genocida descripto por artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, (artículo 45 y 55 CP) pena que se solicita de cumplimiento efectivo en cárcel común a cargo del Servicio Penitenciario Federal. Por último formuló un extenso reconocimiento a quienes contribuyeron a los procesos de memoria, verdad y justicia y en especial a Victorio Derganz.



4. El doctor Víctor Brizzio **en la Defensa** del procesado Juan Demetrio Luna comenzó su alegato refiriendo que por la misma vía que las partes acusadoras, esto es, a través de la recreación del marco histórico, abogaría por la absolución de su pupilo; que después de escuchar las acusaciones tuvo la sensación de haber estado en otro juicio porque no se obtuvo ninguna prueba incriminante respecto de Luna, ya que, ejemplificó, ni la madre ni la hermana de la víctima ni el Sr. Derganz lo sindicaron en el lugar de los hechos lo que consideró atendible atento el tiempo que se demoró en llegar a este juicio y continuó formulando consideraciones en torno a las mismas.

Mencionó además las declaraciones testimoniales de la policía que revistó en la Comisaría de Tigre 1ra. a la fecha de los hechos y adujo que si aquellos cuyas declaraciones se incorporaron por lectura hubiesen comparecido al debate se hubiese presentado la misma situación que con Santos Miño y Peralta que desconocieron el contenido de sus declaraciones en sede instructoria o que los mismos sean imprecisos o impropios y solicitó se extraigan testimonios y se los remita para que se investigue por los dichos que se asentaron en el acta ya que el testigo dijo que los datos eran falsos.

Alegó con relación a la prueba producida y destacó que se admitieron numerosas constancias relativas a la autoridad militar que no guardan vinculación con su defendido y que en cambio esa defensa no pudo interrogar acabadamente al testigo Meade. Calificó esas circunstancias como de selectividad judicial y expuso que con sustento en las Reglas de Mallorca este Tribunal no debió intervenir en esta causa porque ya había tenido ese contacto previo con los hechos y que no se garantizaron los derechos humanos del imputado para garantizar los derechos humanos de las víctimas y sostuvo que abrigaba un temor de parcialidad.

Expuso también con relación al valor que se asigna al Informe Final de la CONADEP cuestionándolo, toda vez que en la audiencia estuvo sentada frente a todos a una persona que en dicho informe figura como desaparecida en referencia al testigo Meade.

## *Poder Judicial de la Nación*

Continuó refiriéndose a la cifra que comúnmente se predica como de treinta mil desaparecidos y alegó que esa cifra es tan inexacta como es inexacto que Luna haya intervenido en los hechos de este juicio.

El doctor Brizzio dedicó una extensa parte de su interlocución a cuestionar que la Fiscalía expusiese que Luna podía denunciar los hechos ocurridos en su comisaría o irse a su casa sin consecuencias y sostuvo que no tuvo a donde denunciarlo. Leyó la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 18806/77 del 13 junio de 1977 y cuestionó que las restantes partes no la hubiesen considerado. Leyó íntegra una nota aparecida en una publicación “La Fogata Digital” con el texto de una denuncia que habría presentado la titular de Madres de Plaza de Mayo relativa a funcionarios del poder judicial que estuvieron en funciones durante el período 1976-1983 y afirmó que con eso se ilustraba y completaba su reseña histórica.

Formuló otras reseñas a notas periodísticas y mencionó que no hay claridad sobre quién hizo desaparecer a Fateche, si fueron los militares o sus compañeros, que sobre eso no hay claridad, pero que en cambio si tiene la certeza de que no fue Luna. Con relación a la prueba del debate sobrevoló las constancias de la causa de donde afirmó surge sólo que fueron llevados por personal militar no policial y que de la misma prueba surge que no hay ningún hecho que acredite que Luna colaborara con que se cometieran los delitos.

Se refirió a las condiciones personales de su asistido, sostuvo que en el futuro la justicia va a determinar que este juicio fue ilegal porque no tendría que haberse hecho en este Tribunal, que Luna debió ser juzgado por sus pares en un juicio por jurados y concluyó solicitando la absolución de Juan Demetrio Luna de todas las acusaciones que se le imputan.

Hubo réplicas.

### **CONSIDERANDO:**

## **El Doctor Héctor Omar Sagretti dijo:**

### **I. LOS HECHOS PROBADOS.**

Tengo por inequívocamente acreditado en autos que el 27 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las diez de la mañana, en la portería de la fábrica “Ford Motors Argentina” ubicada en la Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, en ocasión en que Carlos José Fateche fuera a buscar empleo acompañado de Victorio Derganz, conduciendo un rodado Fiat 600 de propiedad del primero, ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad. En primer término, personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisaría de Pacheco, les manifestó que dicha detención obedecía a un control por averiguación de antecedentes. Momentos más tarde, desde el interior de la fábrica de mención se les acercó un camión perteneciente al Ejército Argentino, al que debieron seguir hasta el parque recreativo de la fábrica automotriz y allí fueron obligados a permanecer boca abajo durante muchas horas, primero debajo y luego encima del camión, rodeados de soldados armados quienes en todo momento los apuntaban y los amenazaban de muerte. Alrededor de las 18.30 abordaron un automóvil perteneciente a la Unidad Regional de Tigre, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conducido por un policía y un militar, siendo trasladados en el mismo hasta la Comisaría de Tigre. Una vez allí, fueron desposeídos de sus pertenencias, atados de manos y encapuchados. En el caso de Fateche, al hacer entrega al policía de sus efectos personales, dentro de los cuales había una carta de la novia con quien contraería matrimonio, el preventor le manifestó “que se iba a casar con San Pedro”. Mientras estuvieron privados de su libertad, Derganz y Fateche fueron torturados fuertemente. Carlos José Fateche sólo estuvo allí detenido dos días, mientras que Derganz, estuvo privado de su libertad veintitrés días, en ambos casos con carencia de higiene, de alimentación, de posibilidad para realizar sus necesidades fisiológicas, sin recibir visitas, con paupérrimas condiciones de infraestructura atados y

## *Poder Judicial de la Nación*

encapuchados. Al obtener la libertad, Derganz fue conducido por un hombre vestido de civil, en un rodado marca Ford Falcon hasta la estación San Isidro, ocasión en la que previo a su soltura fue advertido de no realizar preguntas acerca de Carlos Fateche.

Nunca más se supo del destino de Carlos José Fateche.

### **II. LA PRUEBA.**

#### **II.1. LA PRUEBA TESTIMONIAL INCORPORADA POR LECTURA.**

Vale expresar, como aclaración previa, que de lo que se trata es de probar que verdaderamente existió una privación de libertad de la que fueron víctimas Carlos José Fateche y Victorio Derganz; probar también la ilegalidad de tal privación de libertad. A la vez, deberá probarse que las condiciones de esa detención fueron brutales, verdaderamente inhumanas y que por si fuera poco, ambas víctimas fueron sometidas a tormentos.

Ahora bien, como las declaraciones recibidas se refieren en muchos casos a todos estos aspectos, a efectos de una mayor claridad expositiva habré de optar por transcribir en primer lugar la declaración de Derganz que engloba todos los puntos y recortar luego cada testimonio en lo atinente a cada uno de los aspectos que deben ser probados.

##### **II.1.1. Declaración de una de las víctimas.**

No existe otro sitio desde el cual comenzar a describir la prueba que no sea mediante la alusión al testimonio de una de las víctimas del hecho, Victorio Derganz, quien lo hizo pocos días después de recuperada su libertad.

**Victorio Derganz**, al declarar el día 21 de febrero de 1977 ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, explicó que el día 27 de diciembre salió junto con Carlos Fateche en búsqueda de empleo. Que fue así que se dirigieron a la fábrica “Ford Motors

Argentina”, donde llenaron un formulario con datos personales, que debían presentar al día siguiente. Agregó, que en ese mismo momento se dirigieron a la otra portería a fin de tomar contacto con una persona de apellido Müller, quien se desempeñaba en la fábrica, a fin de hacerle una recomendación respecto de Fateche. Que llegados a dicha portería se les indicó que estacionaran y, al hacerlo, fueron abordados por personal policial, quienes les indicaron que quedarían detenidos por averiguación de antecedentes. A los pocos minutos se aproximó un camión del Ejército Argentino proveniente del interior de la fábrica, al que siguieron dentro del automóvil hasta llegar a un parque donde quedaron estacionados. Luego de unas horas, debieron descender del rodado y acostarse en el piso y pasar luego al camión, hasta que a las 18.30 aproximadamente arribó un automóvil de la Unidad Regional Tigre, al que debieron ascender, siendo conducidos hasta la Comisaría de Tigre. El rodado propiedad de Fateche era conducido por un soldado del Ejército y el patrullero en el que eran trasladados era conducido por un empleado de la policía acompañado por uno del ejército. Ya en la comisaría fue despojado de sus bienes personales, sus manos fueron atadas y los ojos le fueron vendados. Agregó, que luego fue conducido a una habitación donde se encontró con Fateche a quien reconoció por la voz y con quien mantuvo una pequeña conversación acerca de lo que podría sucederles. Que lo trasladaron a una habitación donde recibió golpes de puño, con la rodilla y con distinto objetos. Que a Fateche también lo golpearon. Que luego aparecieron dos o tres personas más a quienes no pudo ver pero escuchó conversar, quienes hacían referencia a que el interés no era sobre el declarante, sino sobre Fateche, a quien se llevaron en ese momento y jamás volvió a ver. Aclaró en la declaración que junto con Fateche estuvo aproximadamente dos días detenido y luego otros veinte días en esa comisaría solo. Que comía cada dos o tres días, que se orinaba encima pues estaba atado de manos y encapuchado. Que fue conducido a un calabozo ubicado debajo de una escalera de material al que debía agacharse para poder ingresar. Que en determinado momento preguntó por su amigo y le informaron que lo habían dejado en libertad. Que finalmente un día le quitaron la capucha

## *Poder Judicial de la Nación*

y se encontró con un hombre vestido de civil quien le informó que las autoridades militares habían decretado su libertad y debió firmar un documento donde afirmaba retirarse en perfectas condiciones. Respecto de sus bienes personales, estos jamás le fueron devueltos. Recuperó la libertad cuando un hombre vestido de civil lo condujo en un rodado marca Ford Falcon hasta la estación San Isidro, entregándole la suma de 350 pesos, y quien refirió que ya no realice preguntas respecto de su amigo Fateche. Por último, agregó que durante su detención en la comisaría escuchó nombres como “Pancera” y “Moreira”.

Por otra parte, al declarar el día 24 de marzo de 1977 también ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, relató que fue privado de su libertad el día 27 de diciembre de 1976 por personal de la Comisaría de Pacheco en la fábrica Ford, en ocasión de ir en búsqueda de empleo. Reiteró lo declarado anteriormente respecto de la detención por parte de personal militar y empleados policiales de la Comisaría de Tigre. Que recibió golpes una vez alojado en dicha sede. Dijo que fue preguntado respecto de sus ideas políticas y si tenía relación con activistas. En cuanto a Fateche, declaró que los dos o tres primeros días estuvo en la comisaría y escuchó que luego lo llevarían a “la parrilla”.

En ocasión de prestar declaración ante la Justicia Federal el día 24 de enero de 1983, Derganz ratificó en primer lugar sus declaraciones anteriores. Luego respondió a preguntas del magistrado actuante, y explicó que mientras estuvo con Fateche en el camión del ejército, éste estaba rodeado de soldados armados quienes los apuntaban obligándolos a no levantar la cabeza bajo amenaza de muerte. Que se mantuvieron acostados sobre el piso del camión, solos, expuestos al sol. Respecto de otra pregunta que se le realizara, Derganz reiteró que una vez ingresado en la Comisaría de Tigre, luego de despostrarlos a ambos de sus efectos personales, lo tuvieron esperando junto con Fateche en un recinto donde había un sofá. Que luego a Fateche lo llevaron de ahí hacia otro lado pero ese era el sitio de encuentro, donde también hubo otra persona detenida, desconociendo su identidad. Que de la conversación mantenida con Fateche podía determinar que aquél también estaba

encapuchado. Y siguió explicando, que los retiraban de dicho recinto común a fin de ser interrogados y golpeados. Que a Fateche lo escuchó quejarse de los dolores luego de las golpizas y que recuerda que lo llevaron del lugar antes de fin de año. Agregó que podría reconocer a algunos de los empleados policiales y del ejército encargados de la detención y traslado. Que años después se mudó de localidad debido a que su honor había sido afectado luego de su privación de libertad. Que aún en su nuevo lugar de residencia, en el año 1982, le revisaron la casa y fue detenido durante unos días donde le hablaron de Fateche y lo interrogaron respecto de su vida en los últimos años.

El día 18 de septiembre de 1984, al prestar declaración ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Martín, Derganz relató que el día 27 de diciembre de 1976, junto con Fateche se dirigieron a la fábrica Ford, donde Fateche llenó una solicitud de empleo. Que luego de ello fueron hacia otra portería donde el declarante solicitó una audiencia con Pedro Müller. En dicha ocasión, se les indicó que estacionaran el rodado en el que se trasladaba y, cuando se encontraban realizando dicha maniobra, fueron avanzados por dos empleados policiales quienes solicitaron y secuestraron su documentación personal y revisaron el rodado. Luego aguardaron la llegada de un camión del Ejército que provenía del interior de la fábrica, al que debieron seguir hasta el parque recreativo dentro de la planta. Que permanecieron dentro del rodado Fiat 600 propiedad de Fateche hasta que arribó un auto perteneciente a Policía de la Provincia de Buenos Aires conducido por los empleados policiales que los habían detenido inicialmente. Que luego habría llegado un oficial del ejército quien ordenó que el declarante y Fateche se colocaran cuerpo a tierra debajo del camión. Agregó el declarante, que conocía a uno de los que conducía el patrullero desde su niñez, cuyo apellido es Romano. Y que del otro uniformado desconoce datos personales pero sabía que vivía en la localidad de Garín. Que luego fueron obligados a acostarse cuerpo a tierra dentro del camión y, luego de varias horas, apareció un automóvil de la Regional Tigre con dos hombres uniformados y uno vestido de civil, y uno de ellos les preguntó al



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

declarante y a Fateche si elegían la vida o la muerte. Al responder por la vida, debieron subir al rodado de mención y salieron de la fábrica Ford, seguidos por un soldado que conducía el rodado de Fateche. Que fueron hasta la Comisaría de Tigre a cara descubierta. Una vez arribados les quitaron sus pertenencias personales. Resaltó el declarante, que a Fateche le quitaron de sus pertenencias una carta escrita por su novia con quien se iba a casar, frente a lo cual le dijeron “que se iba a casar sólo con San Pedro”. Luego del arribo a la comisaría Derganz se remitió a sus anteriores declaraciones. Agregó, que durante el tiempo de detención siempre oía gritos, y que escuchó los nombres de “Uribe”, “Pancera” y “Villafañe”. Que pasaba días sin tomar agua por los pasajes de corriente eléctrica que le habían suministrado, y asimismo días sin comer. Y dijo que cuando recordaban suministrarle algo de alimento, era por un orificio en la capucha por el que también podía lograr ver algo del exterior. Respecto de los interrogatorios, declaró Derganz que eran relativos a su relación con “subversivos”.

Al prestar declaración el día 18 de agosto de 1986, ratificó sus anteriores declaraciones y a preguntas del Tribunal ratificó lo relativo al empleado policial que conducía el patrullero y agregó que lo había visto con uniforme por la calle en la localidad de Escobar.

En septiembre de 1984 Luna y Derganz realizaron una inspección ocular de la Comisaría de Tigre.

Lo expuesto por Derganz en la ocasión, sin perjuicio que luego se mencione al describir la prueba documental agregada, es de significativa gravitación probatoria (cfr. fs. 893/4).

Señaló el lugar en el que ingresó a la comisaría y donde le “sacaron sus pertenencias”, y que a Fateche lo llevaban primero. Dijo que pasó por el hall principal o sala de espera y por un pasillo hacia el fondo. Que lo sentaron en la cocina y allí le ataron las manos por detrás y le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza. Que lo llevaron a donde al tiempo de la inspección funcionaba la oficina de logística. Que allí vio a Fateche y describe un sillón que se encontraba allí. Relató que podía ver por un orificio que tenía la “capucha”. Que lo llevaron al fondo y que allí

una persona de unos cuarenta y cinco años que lo indagó, lo tildó de subversivo y lo empezaron a golpear. Que del lugar salió “medio muerto”, no pudiendo ver. Que lo dejaron en otro recinto y se llevaron a Fateche. Luego de un tiempo lo reintegran a Fateche quien dijo estar “reventado”. Que dijeron que llevarían a Fateche a “la parrilla” y que fue el último contacto que tuvo con él. Que luego lo depositaron en un pequeño recinto debajo de la escalera hasta que el 23 de enero le retiran la capucha y lo liberan advirtiéndole que Fateche era “subversivo” y que no vuelva a preguntar por él.

Vale extraer de manera textual uno de los párrafos en los que se documentara la inspección ocular. Dijo que “Hoy pudo ver, a una persona que cuando lo indagaban, y que lo castigaban se encontraba aquí cuyo nombre y apellido desconoce. Esta persona fue la que lo interrogaba sobre sus datos personales, dónde trabaja, quiénes eran sus jefes inmediatos, sus familiares, dónde trabajaba, y luego esta persona agachó la cabeza y comenzaron a golpearlo. Que quiere aclarar, que en el día de la fecha, lo pudo ver al cruzar en esta sala de espera o recepción, que se encuentra frente a las oficinas del Subcomisario y la Of. Principal, cruzándose con esta persona que salió del recinto y volvió a entrar. Luego de entrar en esta sala, lo vio y lo recordó. Aclara que en el momento de su detención la persona que pudo ver y recordar tenía bigotes. Esta persona en un momento manifestó, que el compareciente veía todo, se asustó...”.

### **II.1.2. Acerca de la Privación de la libertad de Fateche y Derganz.**

Al declarar **Carlos Emilio Fateche** el día 13 de julio de 1982 en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Martín, respecto de la privación de la libertad de su hijo y de Victorio Derganz, refirió que el día 27 de diciembre de 1976 su hijo se dirigió junto con el nombrado a cierto lugar de trabajo a las 10 de la mañana, trasladándose en el rodado Fiat 600, propiedad de su hijo. Supo después, por los dichos del nombrado Derganz, que habían sido detenidos por personal del Ejército en la localidad de Pacheco, en la fábrica Ford, que

## *Poder Judicial de la Nación*

habrían sido conducidos a la Comisaría de Tigre donde Derganz habría permanecido por veinte o veinticinco días, mientras que el hijo del declarante, Carlos Fateche, habría estado por cuatro o cinco días. Agregó el Sr. Carlos Emilio Fateche, que luego de la desaparición de su hijo salió en su búsqueda, hallando el rodado en cuestión frente a la Comisaría de Tigre.

**Marta Rosa Inacio**, al prestar declaración el día 19 de julio de 1982 en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Martín relató que el día 28 de diciembre de 1976, es decir al día siguiente de la desaparición de su novio Carlos José Fateche, salió en su búsqueda junto con los padres del mismo. Que aproximadamente al mediodía se encontró el rodado en el que se desplazaba Fateche, frente a la Comisaría de Tigre.

El día 20 de julio de 1982, siguiendo con la declaración del día anterior, **Marta Rosa Inacio** declaró que luego de haber obtenido la libertad Derganz, se entrevistaron con él tanto la declarante como los padres de su novio Carlos Fateche, quien explicó de la detención en el estacionamiento de la fábrica Ford y su posterior traslado a la Comisaría de Tigre. Respecto del rodado de Fateche, Derganz comentó a la declarante que el mismo había sido conducido por un soldado al momento de ser ellos conducidos hacia la mentada sede policial.

**Julio de Nardo**, Sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su declaración de fecha 2 de octubre de 1985, relató que al producirse el golpe militar del 24 de marzo de 1976 se desempeñaba en la Comisaría de Tigre. Recordó que en una ocasión ingresaron cuatro detenidos, y en el mismo día entraron unos 20 más.

**José Andrés Ponce**, Sargento 1° de la Policía de Provincia de Buenos Aires, dijo que durante el golpe militar de 1976 cumplía funciones en la Comisaría de Tigre. Que por dicho golpe de

estado, los militares se instalaban en la comisaría. Que en una ocasión pudo ver que los camiones del ejército arribaban a la comisaría de mención trasladando detenidos para ingresarlos allí.

### **II.1.3. Acerca de la ilegalidad de la privación de la libertad en el ámbito de la Comisaría de Tigre.**

**Carlos Emilio Fateche**, al prestar declaración, relató que en ocasión de hallar el rodado de su hijo frente a la Comisaría de Tigre, ingresaron a la misma consultando respecto de los motivos por los que el rodado se encontraba allí. Que el oficial de policía que los atendiera en esa ocasión les informó que el auto había sido hallado abandonado en la vía pública, y que no tenía conocimiento acerca del paradero de su hijo pues allí no se encontraba.

Por su parte, **Marta Rosa Inacio**, en su declaración testimonial, manifestó que al ingresar a la Comisaría de Tigre luego de hallar el rodado de su novio Carlos Fateche estacionado frente a la misma, fue informada del ingreso de dos hombres pero que Carlos Fateche no figuraba en la lista de las personas allí alojadas. Y resaltó, que estando en la sede policial a la espera de alguna novedad de su novio, pudo escuchar que personal policial hacía mención respecto de “los papeles del detenido Fateche”. Y dijo, que en ese mismo acto uno de los empleados policiales de referencia, precisamente el que había negado el ingreso de Fateche a la comisaría, entregó al otro preventor ciertos efectos personales tales como lentes, cinturón y cartera con documentación del rodado, que la declarante reconoció a simple vista como pertenecientes a su novio Carlos José Fateche y otros efectos propiedad de Victorio Derganz. Que luego la declarante supo por comentarios del Sr. Carlos Emilio Fateche, que el comisario señaló a este y a su esposa que el rodado había sido hallado cerca de Rincón de Milberg, con las puertas abiertas y sin documentos, circunstancia que fue desvirtuada al momento en que el rodado les fuera devuelto con la cartera conteniendo la documentación pertinente, la que fue entregada al juzgado al momento de prestar declaración Marta Inacio.

## *Poder Judicial de la Nación*

**Julio de Nardo**, declaró que mientras se desempeñaba en la Comisaría de Tigre durante el golpe militar de 1976 los detenidos que ingresaban a la comisaría, muchos de ellos no eran registrados en los libros correspondientes, toda vez que se hallaban a disposición de autoridades militares y por tal motivo no se formaban actuaciones.

**José Andrés Ponce**, al referirse en su declaración a los detenidos que eran alojados en la Comisaría de Tigre durante el golpe militar de 1976, aclaró que ingresaban muchos detenidos, los cuales no eran registrados, dado que estaban a disposición de las autoridades militares.

**Víctor Pedro Rómulo Dengra**, Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dijo al declarar el día 9 de octubre de 1985, que a los detenidos que derivaban de procedimientos efectuados por el Ejército no se les daba entrada en los libros de registro ni se formaba actuación policial alguna.

**José Norberto Maiolo**, Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al prestar declaración testimonial el día 30 de octubre de 1985, manifestó que los detenidos a disposición de las autoridades militares que eran ingresados en las dependencias policiales, se registraban en una nómina de personas, tanto los ingresos como egresos, de un parte diario que se remitía a la Escuela de Ingenieros, pero que el registro era secreto.

### **II.1.4. Acerca de las condiciones inhumanas de detención sufridas por Fateche y Derganz.**

**Marta Rosa Inacio**, al referirse a los tratos inhumanos de detención sufridos por su novio Carlos Fateche, relató que en base a lo informado por Derganz, supo que ambos fueron detenidos e interrogados, y que fueron alojados en una habitación muy estrecha, que se ubicaba debajo de una escalera de material, en una especie de subsuelo. Que allí permanecían alojados encapuchados y atados sin cumplir con las condiciones mínimas orgánicas.

Al prestar declaración **Ramón Fernando Soria** el 2 de octubre de 1985, dijo que durante el golpe militar de 1976 se desempeñó en la Comisaría de Tigre. Recordó que el teniente Coronel Molinari ese mismo 24 de marzo de 1976 arribó a la dependencia con unos 30 detenidos, los que eran alojados en calabozos unos, otros en las oficinas, todos ellos encapuchados.

**Julio de Nardo**, al referirse a las condiciones en que se hallaban los detenidos en la Comisaría de Tigre, refirió que se los alojaba encapuchados con una bolsa de color azul. Particularmente recordó a una mujer detenida, de apellido Faiolo o Faviolo, a la que debía higienizar personal policial femenino, dado que no se le permitía bañarse, y padecía la zona genital escaldada.

#### **II.1.5. Acerca de los tormentos padecidos por ambas víctimas.**

**Ramón Fernando Soria**, en su declaración testimonial, refirió respecto de los detenidos a los que se alojaban en la Comisaría de Tigre, que los mismos ya ingresaban golpeados, pero que a su vez durante los interrogatorios, también se los lesionaba. Agregó el declarante, que en las ocasiones en que se llevaban a cabo los interrogatorios, los militares golpeaban tanto mujeres como hombre y era muy notorio, a simple vista, que las torturas aplicadas eran de alto nivel de brutalidad y aplicado a toda la población de detenidos sin distinción. Puntualmente aclaró que pese a que los detenidos llevaban capuchas, se notaba con evidencia que estaban golpeados y doloridos.

**Julio de Nardo**, al declarar acerca de las condiciones de los detenidos, aclaró que era de común conocimiento del personal policial y militar que los detenidos eran torturados. Y dijo, que ello además lo notaba al actuar como dactilógrafo en las declaraciones que tomaba el capitán, circunstancia en la que notaba la debilidad de los detenidos proveniente de las torturas.

## *Poder Judicial de la Nación*

### **II.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL RECIBIDA EN LA AUDIENCIA.**

**Stella Maris Fateche** relató que para el momento en que desapareciera su hermano Carlos, la dicente contaba con apenas catorce años de edad. Hizo referencia a la estrecha relación que los unía y a las condiciones de su hermano, a quien recordó como solidario con cada persona que lo conocía. Dijo que nunca había faltado a dormir a su casa - lo cual conocía porque compartían el cuarto- y que por tal motivo al no aparecer el 27 de diciembre de 1976, se preocuparon y salieron en su búsqueda.

Dijo que su hermano pretendía casarse con la Srta. Inacio y que para conseguir más dinero ese día había decidido comprar con el aguinaldo que había cobrado -trabajaba en la fábrica Siderca-, juguetes para vender en la fiesta de “Reyes”.

Refirió que junto a su familia concurrieron hasta la Comisaría de Tigre donde encontraron el Fiat 600 propiedad de su hermano. Que tuvo que presentarse su padre para retirarlo, por cuanto se encontraba inscripto a su nombre.

Que la dicente aguardó sentada en la guardia a que su familia hiciera las averiguaciones dentro de la comisaría y a las dos horas escuchó a dos agentes policiales -de los que desconoce el cargo, si cabo, sargento, etc.- que hablaban entre sí y uno preguntaba a otro que tenía una bolsa de cartón, si “esas eran las pertenencias del detenido Fateche”.

Que esto se lo contó a su madre, tras lo cual ella increpó al personal policial, obteniendo como respuesta una reprimenda. Se refirió a los objetos que se encontraban en la bolsa y dijo que con seguridad pertenecían a su hermano y que pudo reconocer un cinturón, dinero -el aguinaldo que había cobrado su hermano- y una especie de precinto que se colocaba en el cinturón para colgar las llaves. Preguntada en tal sentido, dijo no tener dudas acerca del reconocimiento de los objetos que pertenecieran a su hermano.

Se refirió a un episodio ocurrido con Victorio Derganz a quien volvió a ver cuando la testigo contaba con alrededor de



veinticinco años, y relató que en esa oportunidad le recriminó estar “paseando”, mientras su hermano continuaba desaparecido.

Por último, relató que su madre realizó gestiones en diferentes lugares, entre los que mencionó “Campo de Mayo”.

**Celia Josefina Buciga de Fateche**, madre de la víctima, prestó declaración durante la audiencia.

Afirmó que su hijo desapareció el 27 de diciembre de 1976. Que había salido con Derganz a comprar juguetes para vender durante la fiesta de “Reyes”. Que como no regresó a su casa, comenzaron a recorrer hospitales y comisarías, hasta que en la Comisaría de Tigre, donde estuvieron cuatro o cinco veces, encontraron el auto estacionado. Dijo que también en la comisaría vieron el reloj, la cadena de plata y el cinturón de su hijo -esto no lo había comprobado la dicente, sino su hija- y mencionó que no le fueron devueltos tales pertenencias.

Pero a pesar de todo, en la comisaría negaban que su hijo permaneciera detenido allí.

Dijo que el automóvil junto a la documentación les fue devuelto tres días después (reconoció el acta de entrega de fs. 16).

Que cuando Derganz fue liberado habló con él y le dijo que su hijo estaba muy golpeado además de relatarle las circunstancias en que fueron detenidos y que en la comisaría permanecieron encapuchados; que lo notó atemorizado.

Relato además las innumerables gestiones que realizó en búsqueda de su hijo, la mayoría de ellas acompañada de la novia de su hijo, Marta Inacio, y brindó detalles de una entrevista mantenida en Campo de Mayo donde fueron recibidas por “Omar Riveros y Bignone”, recordando incluso que cuando la novia de su hijo les contestó “con lo que era justo” uno de ellos la increpó preguntándole si querían pasar a disposición del PEN.

**Juan Derganz**, hermano de la víctima, relató que su padre y su hermano vivían en Escobar y que fue su padre quien lo

## *Poder Judicial de la Nación*

anotició de la desaparición de su hermano, junto con el amigo de éste de apellido Fateche.

Supo que a su hermano y a Fateche los detuvieron en la fábrica Ford de General Pacheco, en la que el dicente trabajó entre los años 1965 a 1982. Que en esta fábrica se realizaban durante aquella época requisas por parte de los militares que se movilizaban en automóviles Falcon y en camiones.

En esa oportunidad su hermano concurrió a la fábrica no sabía si a solicitar reincorporarse o para que ingrese otra persona que bien pudo ser Fateche. Iba a ver al Señor Müller a quien su hermano conocía desde la época en que había trabajado en Ford (de donde fue despedido por sus llegadas tarde).

Al momento de su secuestro, su hermano se desempeñaba como sub delegado gremial en una empresa maderera de la zona del Tigre llamada COMINCO, empresa de la cual, según se enteró, detuvieron a otras personas.

Relató que luego de tomar conocimiento de lo sucedido, fue a visitar a la madre de Fateche y que junto con ésta presentaron un hábeas corpus por intermedio de una abogada.

Que él concurrió a la Comisaría de Tigre pues sabía, por dichos de la madre de Fateche, que allí se encontraba el automóvil de aquél.

Narró que concurrió al Consulado Italiano, fue “a verlo a Patti a Escobar”, a una comisaría en la ruta 202 -Don Torcuato-. Que “recorrió cielo y tierra”.

En la Comisaría de Tigre, donde le negaron que estuviera detenido, dijo haber reconocido “en un movimiento de ropa”, el cinturón de su hermano, el cual era muy característico y “no lo usaban muchas personas”.

Que para lograr la liberación de su hermano contactó a muchas personas, entre ellas a Joaquín Da Silva (su cuñado, ahora fallecido, personal de la Policía Federal) quien le dijo que a los que

estaban vivos los podía sacar, a los muertos no. Que esta persona ayudó para que liberaran a su hermano.

Respecto del cautiverio de su hermano recordó que lo habló con él, que sabía que había sido alojado en la Comisaría de Tigre y que le decía “ojalá no me hubieran aparrillado los huevos”, en referencia a que le habrían aplicado “picana eléctrica” en la zona genital y que ese día no podía sentarse por el dolor.

Que le comentó que estuvo encapuchado, “parrillado” o sea picaneado (describió que lo ponían en una cama metálica y le pasaban corriente). Que había estado junto con Fateche -también estaba encapuchado- y luego no estuvo más con él.

Dijo que también estuvo con otra persona pero no dijo más que eso porque su hermano no quería hablar mucho del tema.

Afirmó que “según su cuenta”, su hermano estuvo detenido durante veintisiete días.

Que al recuperar su libertad tuvo que trabajar a escondidas; algunas empresas lo rechazaban. Expuso: “Era un perseguido políticamente sin razón y sin justicia”.

Que su hermano apareció, pero no Fateche.

**Santos Antonio Miño**, retirado de la policía bonaerense con el cargo de Suboficial Mayor, expuso que ingresó a la policía como aspirante en el año 1973 y que para 1976 era agente en la Comisaría de Tigre 1ra.

Demostró durante su declaración cierta resistencia a recordar -sin alcanzar a presentarse como testigo reticente-, razón por la cual debió recurrirse a la lectura de lo declarado durante la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 inciso 2º, previo a lo cual reconoció la firma que hubiera estampado en la declaración de fs. 1/2 del anexo N° 3 caratulado “Testimonios de Personal Policial de la Comisaría de Tigre 1ra.”.

Luego de ello recordó la existencia en la comisaría de personas detenidas, que se encontraban encapuchadas, que sus familiares

## *Poder Judicial de la Nación*

concurrían a la dependencia a preguntar por ellos y que no se les permitía verlos. Agregó que las pertenencias que se sacaban a los detenidos se guardaban en la dependencia policial y suponía que le eran entregadas a sus familiares.

**Que a estas personas se las alojaba en la oficina de expedientes, en el casino de oficiales y en la sala de radio. Que en la oficina de expedientes entraban treinta detenidos y en las otras dos veinte en cada una.**

**Preguntado al respecto, aceptó que personal policial tenía acceso a esa área.**

**Recordó que el personal militar se manejaba con el personal jerárquico de la comisaría y que el personal jerárquico conocía la existencia de personas detenidas y que estas se encontraban encapuchadas.**

**Afirmó que a estos detenidos no se los registraba en el libro respectivo tal como se realizaba con los presos comunes.**

Ellos permanecían dos o tres días y se los llevaban y no los regresaban a la comisaría.

Luego de leerse distintos párrafos de su declaración, recordó que podía ser que los detenidos hubieran sido golpeados -porque los veía despeinados-, pero sí aclaró que a las mujeres no las tocaban. También aclaró que estos detenidos no se encontraban junto a los presos comunes.

Concretamente se dio lectura a los siguientes párrafos de la declaración que prestara a fs. 1/2 del anexo mencionado:

*“...exhibida que le es la fotografía de fs. 11 para que manifieste si la reconoce, dijo: que no la reconoce porque estaban todos encapuchados. Que el declarante se ocupaba de cuidar a los detenidos y por eso sabe que había de Mestrina y de Astarsa porque conversaba con uno y con otro”.*

*“...había un oficial a cargo pero el declarante no recuerda su nombre ‘porque no le dábamos mucho artículo’ (sic). Preguntado para que aclare su expresión, manifiesta ‘no le dábamos mucha pelota’ (sic), o sea que no conversábamos con ellos, ello porque estaban bajo su mando y eso no les gustaba al dicente y sus compañeros. Preguntado por S.S. para que diga por qué no le gustaban, dijo:*

*‘por las cosas que hacían y la forma en que manejaban y trataban a los detenidos’ (sic). Preguntado para que diga de que forma se trataba a los detenidos, dijo: ‘los traían y los tiraban ahí, los detenidos ya venían golpeados, a veces los sacaban del calabozo, los llevaban a otro lugar y los traían golpeados nuevamente’ (sic)’.*

*“...que el 24 de marzo de 1976 el compareciente estaba prestando servicios en la Comisaría de Tigre 1ª. recuerda que en esa fecha estaba de servicio y recargaron el servicio; recuerda que también se hicieron presentes fuerzas militares en la dependencia y que varias veces llevaron personas detenidas a la dependencia”*

*“...que para el traslado de los detenidos en los operativos que realizaban, los militares utilizaban camiones del ejército y autos civiles”.*

*“...que cuando iban los familiares a interesarse por detenidos de Mestrina, de Astarsa o de otros lugares, el personal militar no los recibía pero sí lo hacía el ayudante de guardia o el cabo de guardia de la comisaría, y nosotros – refiriéndose al personal policial- teníamos orden de no dar ninguna información”.*

*“...aclara el compareciente que cuando los llevaban a interrogar, a la mayoría de los hombres venían golpeados, pero a otros no; que a las mujeres en general no las golpeaban, o por lo menos esas eran las noticias que tenía el declarante”.*

*“que según recuerda en aquel tiempo estaba como titular de Tigre 1ª el Comisario Manolo, pero tiene dudas en cuanto a que pudo haber sido Luna”.*

**Julio Arturo Peralta** manifestó haberse retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el grado de Suboficial Principal y que en 1976 era agente con un año de antigüedad en la Comisaría Primera de Tigre.

Al igual que Miño, demostró durante su declaración cierta resistencia a recordar -sin alcanzar a presentarse como testigo reticente-, razón por la cual también debió recurrirse a la lectura de lo declarado durante la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 inciso 2º, previo a lo cual reconoció la firma que hubiera estampado en la declaración de fs. 7/8 del anexo N° 3 caratulado “Testimonios de Personal Policial de la Comisaría de Tigre 1ra.”.

Luego de ello recordó que **existía un área restringida para todo el personal menos para los militares y para los jefes de la dependencia.**

**Respecto de los detenidos dijo que llegaban en camiones militares e ingresaban caminando. Mencionó lo que**

## *Poder Judicial de la Nación*

**denominó “presos políticos” y que los alojaban en el calabozo al que sólo tenían acceso los jefes.**

No recordó haber dicho que la gente se encontraba golpeada, que los torturaban los militares ni que la gente estuviera encapuchada.

Aceptó haber concurrido a Campo de Mayo a llevar un sobre que le había sido entregado por el oficial de servicio, en tanto el dicente, dada su escasa jerarquía funcional, no accedía al comisario.

Concretamente se dio lectura a los siguientes párrafos de la declaración que prestara a fs. 7/8 del anexo mencionado:

*“...que se desempeña en la Comisaría de Tigre 1ª desde el mes de octubre del 1975, ininterrumpidamente hasta la fecha. Que el 24 de marzo de 1976 el declarante se encontraba como disponible en la guardia de la dependencia cuando llegaron los militares a eso de las tres de la mañana, siendo en ese momento un agente. Se hizo presente un teniente Coronel Molinari, uniformado, alto medio rubión y dijo que se hacía cargo de la dependencia”.*

*“...recuerda exactamente el deponente que se encontraba como imaginaria en la puerta de la dependencia y advirtió que se acercaba un grupo de seis o siete personas uniformadas con uniforme del ejército argentino”.*

*“...que inmediatamente el compareciente dio la voz de alto quien vive y le contestaron soy el Teniente Coronel Molinari y a partir de este momento estoy a cargo de la dependencia. Que inmediatamente salió el Comisario, cree que Maiolo e hizo entrar a los militares a la dependencia. Que a partir de ese momento comenzaron a ingresar detenidos tanto el 24 como el 25 de marzo de 1976 y los días subsiguientes. Que al declarante le consta porque había muchas personas detenidas en ese lugar y hubo días que había hasta 70; a estos los tenían encapuchados y había en la dependencia un área restringida, en la que ingresaba solamente personal superior policial y el personal militar”.*

*“...el declarante sabía también que había mucha gente golpeada pero los interrogatorios sabía que los hacían de noche cuando el dicente ya no estaba en la comisaría y que dichos interrogatorios los hacía personal militar y todos comentaban que los que torturaban eran militares”.*

*“...que recuerda en especial a un detenido con su hijo, este hombre era gordo, pelado alto morrudo, y tenía diabetes y se le veían en las muñecas las marcas de la soga con que lo ataban; este hombre vivía por los Troncos del Talar y el día que salió en libertad le dijo al compareciente que iba a invitarlo a comer un asado; que a este hombre se lo habían llevado por actividades políticas del hijo”*

*“...exhibida que es la fotografía de fs. 11 dijo que dado el tiempo transcurrido no puede especificar si es alguna de las personas que llevara a la comisaría personal militar y reitera que estos detenidos estaban encapuchados y por eso les cuesta reconocer las caras”*

*“...quiere dejar constancia también que incluso contraviniendo órdenes militares, más de una vez personal policial le brindó alguna información a los familiares de detenidos e incluso se pasó comida, ropa y cigarrillos a estos últimos. Obviamente las familias sabían que ellos estaban allí y por eso llevaban tales elementos”*

### **II.3. LA PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA POR LECTURA.**

A fs. 5/9 se encuentra adunada una presentación de la Sra. Celia Josefina Buciga de Fateche, en la cual interpuso recurso de habeas corpus en favor de su hijo Carlos José Fateche.

Surge de las actuaciones –fs. 12- un informe de fecha 18 de febrero de 1980, del Subcomisario Juan Carlos Bianchi dirigido al Jefe de la Unidad Regional XII, informando que de la compulsión de los libros de registro de detenidos, no se había hallado constancia alguna de la privación de libertad de Carlos Fateche o de Victorio Derganz, pero que surgían actuaciones formadas con fecha 27 de diciembre de 1976 haciendo saber del hallazgo del rodado en el que se trasladaba Carlos Fateche.

Se ha agregado a fs. 13vta un informe del Oficial Principal Carlos Alberto Olivera, quien comunicaba al Comisario que en la jurisdicción de la Comisaría de Escobar no había más constancia que las presentaciones en averiguación de paradero que se efectuaran en relación a Carlos Fateche y Victorio Derganz, toda vez que todo el resto de las actuaciones habrían tramitado en la Comisaría de Tigre.

A dicho informe se adjuntó constancia de comparecencia de Celia Josefina Buciga en la Comisaría de Escobar, la que en dicha fecha -28 de diciembre de 1976- realizó la denuncia ante el subcomisario Marelli acerca de la desaparición de su hijo.

Asimismo se adunó -fs. 15- denuncia acerca de la desaparición de Derganz y de Fateche, la que fuera realizada el día 4 de



## *Poder Judicial de la Nación*

enero de 1976 por Juan Derganz, en la Comisaría de Escobar ante el Comisario Juan F. Meneghini.

A fs. 52/3 se adjuntó al expediente oficio del Juez de Instrucción del Comando de Institutos Militares del Juzgado n° 21, Coronel Alberto Martínez, dirigido al jefe del área 410, en el que solicitaba se le informe respecto del procedimiento realizado el día 27 de diciembre de 1976 en la Fábrica Ford, si los Sres. Fateche y Derganz habían sido allí privados de su libertad por disposición del personal militar del área, luego trasladados a la Comisaría de Tigre quedando allí alojados. Asimismo se solicitó en dicho oficio que se informara acerca de la libertad de Derganz y la privación de la misma respecto de Fateche.

Siguiendo el mismo punto, se encuentra adunado a fs. 54/55 un informe en el que el Coronel Eduardo Alfredo Espósito hizo saber de la detención por averiguación de antecedentes de Fateche y de Derganz, su posterior traslado a la Comisaría de Tigre, y la orden de libertad de ambos. Asimismo, en dicho informe Espósito afirmó el hecho que la Sra. Celia Buciga de Fateche se hizo presente en la Comisaría de Tigre el día 30 de diciembre de 1976 donde fue informada de la oportuna libertad de Carlos Fateche. También surge de dicho informe que luego de aquella circunstancia no se ha vuelto a tener noticias de Fateche. Por último se dejó constancia que Celia Buciga de Fateche obtuvo una audiencia especial con el Cte. II. MM.

El 27 de marzo de 1978 el Juez de Instrucción del Comando de Institutos Militares del Juzgado n° 21, Coronel Alberto Martínez informa al Comandante de Institutos Militares el sobreseimiento del personal militar, debido a la falta de comprobación de comisión de delito alguno –fs. 56/60-.

A fs. 203 surge una carta del Cdo. II. MM. a la Sra. Celia Buciga de Fateche, otorgando a la nombrada una audiencia personal con el Comandante de Institutos Militares el día 20 de marzo de 1980. Ello, en respuesta a una misiva que la nombrada enviara el día 4 de marzo del mismo año, en relación al paradero de Carlos Fateche y Victorio Derganz.

En igual sentido, surge de fs. 204 una carta enviada a Celia Buciga de Fateche y a Carlos Emilio Fateche, concediéndose una audiencia con el Comandante de Institutos Militares, en relación a la desaparición de su hijo Carlos José Fateche.

Se adunó a fs. 206 una constancia actuarial de entrega de documentación por parte de Celia Buciga de Fateche en el Juzgado Federal en lo Civil Comercial Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, a cargo del Juez Federal doctor Luis Ángel Córdoba. En virtud de dicha nota, el magistrado de mención fijó una audiencia a fin de ampliar la declaración testimonial de la nombrada.

En respuesta al oficio que el Juez Federal doctor Luis Ángel Córdoba enviara al Señor Comandante en Jefe de la Armada, surge un informe –fs. 211/2- en el que el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Armada Argentina, Capitán Eduardo Coppola, informó al magistrado mencionado anteriormente que el Sr. Carlos José Fateche prestó servicios en dicha fuerza desde el 15 de mayo de 1970 al 1° de octubre de 1972, fecha en la que pasó a retiro obligatorio.

A fs. 444 se encuentra un informe del Subcomisario Segura de la División Legajos y antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haciendo saber al Señor 2do. Jefe de Personal del Estado Mayor General el personal bajo el apellido Luna que se desempeñara entre fines de 1976 y mediados de 1977 en los destinos solicitados. Dentro de lo informado, surge que el Comisario Juan Demetrio Luna prestó servicios en la Comisaría de Tigre desde el día 23 de junio de 1976 al día 20 de enero de 1977 en su función de Comisario, y que a partir del día 25 de noviembre de 1977 al día 5 de enero de 1979 se desempeñó en la Unidad Regional de Tigre, pasando a retiro activo voluntario el día 31 de diciembre de 1981 con el cargo de Comisario Inspector, jerarquía a la que ascendiera el día 1° de enero de 1978.

El día 17 de septiembre de 1984 se realizó una inspección ocular en la Comisaría de Tigre, cuyo acta se adunó a fs. 892 de las presentes actuaciones. En dicha oportunidad Juan Demetrio Luna señaló la zona que habría sido denominada área restringida, pese a las

## *Poder Judicial de la Nación*

modificaciones estructurales que hallara en aquella sede policial en relación al período en el que el nombrado prestaba sus funciones. Resaltó que el sitio había sido modificado en gran parte, solo pudiendo reconocer cierta zona donde habrían estado las personas detenidas a cargo del personal militar. Asimismo, Luna aclaró que estuvo a cargo de dicha sede policial por seis meses, aproximadamente desde julio a diciembre de 1976, y que en el mes de enero de 1977 fue trasladado a la Comisaría de Avellaneda 5ta., luego de una licencia anual, de modo que en el mes de enero de 1977 no se despeñó en seccional alguna.

A fs. 893, en los mismos términos que el explicado en el punto anterior, se adjuntó constancia de la realización de la inspección ocular con el testigo Victorio Derganz. En la ocasión, Derganz señaló los lugares donde fue atendido inicialmente en su detención, reconoció el hall principal, la sala de espera. Asimismo señaló la cocina como el sitio donde habría sido atado y torturado. También reconoció una oficina, en la que señaló haberse visto allí con Carlos Fateche y con otra persona detenida. Relató parte de las torturas que sufrió tanto él como Fateche, haciendo mención de haber escuchado cuando decidieron llevarse a Carlos Fateche a la “parrilla” sin volver a saber del mismo. También manifestó durante la inspección ocular de su detención en un calabozo estrecho ubicado debajo de una escalera durante el mes de enero de 1977. Indicó a su vez la parte trasera de la comisaría como el sitio donde le habrían informado que obtenía su libertad. Agregó que al salir de la comisaría fue transportado en un rodado Ford Falcon en el que el hombre vestido de civil que lo conducía le advirtió que Carlos Fateche era subversivo y que no hiciera preguntas acerca del mismo. Agregó, que durante la inspección ocular pudo ver a un policía como uno de los que oportunamente lo indagara respecto de sus datos personales y que fuera testigo de las torturas que recibiera durante su privación de la libertad.

A fs. 896 y ss., se adjuntaron fotocopias del libro de entrada y salida de detenidos.

Se adunó a fs. 900 copia del Diario Crónica de fecha 11 de septiembre de 1984 en el que se publicó una nota de Victorio

Derganz relatando las circunstancias en que sucedió el secuestro, las circunstancias relativas a la privación de la libertad de él y de Fateche, las torturas que recibieran ambos, y las diligencias que se realizaran, luego de obtener su libertad, por la desaparición de Carlos José Fateche.

De fs. 980 a 1004 se encuentran agregadas fotocopias de las vistas fotográficas tomadas durante la inspección ocular y reconstrucción del hecho realizado por la víctima Derganz en la Comisaría de Tigre el día 17 de septiembre de 1984.

A fs. 1205/7 surge agregada la denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas el día 27 de diciembre de 1983, realizada por Celia Buciga de Fateche, respecto de la desaparición de su hijo Carlos José Fateche.

En idéntico sentido se adjuntó la denuncia realizada por Celia Buciga de Fateche en el Ministerio del Interior, la que fuera realizada el día 19 de mayo de 1980 (fs 1214/6).

A fs 1223/5 se agregó la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de Zárate Campana, en expediente n° 10430 caratulado “Fateche, Carlos José s/ declaración de desaparición forzada” de fecha 20 de noviembre de 1996, en la cuál se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Carlos José Fateche, con fecha presuntiva de la misma el día 27 de diciembre de 1976.

De las fotocopias agregadas provenientes del Archivo DIPBA de la Comisión por la Memoria -fs. 1300 y ss.-, surgen constancias de la Carpeta “varios” de la Mesa DS -legajo 7034- relativas a Carlos José Fateche. A fs 1305, se agregó una ficha que indicaría que la detención de Fateche habría sucedido el día 27 de diciembre de 1976.

Ha sido agregado a fs. 1313/1314, un informe dirigido al Secretario General por parte del Comisario Inspector de la Dirección General de Asuntos Judiciales -Sección Trámites Judiciales- en el que se enumeran las novedades relacionadas con once hábeas corpus.

El día 20 de julio de 2007, se agregó un oficio del Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), dirigido al Juez Federal Suárez Araujo -fs. 1408-, adjuntando un listado

## *Poder Judicial de la Nación*

de personas desaparecidas, junto con una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por retardo de justicia, artículos periodísticos de Diarios desde el año 1982, y una solicitada publicada por la APDH en el diario La Prensa el 17 de mayo de 1978.

Surge de fs. 1823, copia del acta de defunción de Victorio Derganz, labrada en el Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, la que certifica el fallecimiento del nombrado, de fecha 14 de abril de 2008.

Nómina del personal de la Comisaría de Tigre Ira. durante los meses de diciembre de 1976 y enero de 1977, fs. 1827/1834. Del listado surgen en la foja 1829 el Agente Liberato José Moreira, el Cabo Ramón Tranfis Moreira y el Agente Ricardo Bautista Pancera.

En cuanto a la certificación solicitada a Ford Argentina S.C.A. respecto del empleado Pablo Müller, ha sido informado a este Tribunal que el nombrado se desempeñó como Gerente de Manufactura en el período comprendido entre diciembre de 1976 y enero de 1977, de la fábrica mencionada. -fs. 1865-

Se adjuntó a fs. 1880/1881 informe de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de la creación, estructura y funcionamiento de la Unidad Regional de Tigre durante el período 1976-1983, y de las dependencias que integraron dicha unidad policial. En dicho informe se analizó la estructura orgánica según la ley n° 8268/74 y la ley 8686 del 28 de diciembre de 1976.

Siguiendo el mismo análisis, se definió la función específica de la Unidad Regional XII de Tigre, enumerando los territorios controlados por la misma, y sus modificaciones durante los años que van del '70 al '80.

Asimismo, se resaltaron en dicho informe diferentes pedidos de detenciones surgidos de los legajos de Mesa "DS" y, a su vez, operativos llevados a cabo desde 1974 hasta 1977, sumado ello a un listado de cadáveres hallados en la jurisdicción.

Se adjuntó también copia del legajo personal de Juan Demetrio Luna, confeccionado en el año 1951, conteniendo datos

personales, partes de enfermo, declaración jurada de bienes, así como licencias gozadas, servicios prestados en los diferentes destinos. Asimismo, surge de dicho legajo personal, constancia de las penas disciplinarias que se le aplicaran a Luna, los premios que recibiera por su buen desempeño y las calificaciones que obtuviera en virtud de sus aptitudes. También se plasmaron otros antecedentes, entre los cuales surgen sumarios iniciados por privación ilegal de la libertad, por lesiones leves, apremios ilegales, entre otros.

#### **II.4. ACERCA DEL MODO EN QUE SE HA VALORADO LA PRUEBA.**

Trataré en este punto algunos lineamientos generales que fueron tenidos en cuenta para la correcta valoración de la prueba, dado que estamos juzgando hechos ocurridos hace más de treinta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (c. 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Es así que el sistema de la libre convicción precisa que quien valora no está supeditado a estándares legales, sino que implica una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica (CFSM, fs. 204).

Corresponde precisar, dado entonces las especiales características de los casos traídos a estudio, cuál es el valor que cabe asignarse a las declaraciones testimoniales en general y a la de la víctima

## *Poder Judicial de la Nación*

en particular. A la vez nos referiremos a la valoración realizada sobre la prueba de indicios.

Vale aclarar, sin embargo, que más allá del valor que vaya a acordarse a los testimonios, en la especie no sólo se cuenta con los dichos de la víctima. Existe sobrada prueba documental e indiciaria que sustenta la imputación y que irá describiéndose a lo largo del fallo.

También habrá de apreciarse la coincidencia entre distintas declaraciones testimoniales, de tal suerte que unas robustecen las otras.

Ello no obstante, numerosos fallos y doctrina se pronuncian sobre el valor de los dichos de la víctima.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que los aquí analizados.

Porque difícilmente puedan repetirse tragedias de una dimensión como la que ha sufrido la Nación durante la dictadura militar que usurpó el poder entre los años 1976 y 1983.

Los antecedentes, pues, pueden encontrarse en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquél período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la clandestinidad y privacidad en que se produjeron. También, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Cabe citar por ejemplo, lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, que señala que “la circunstancia que sólo se cuente con los dichos de la menor y su madre, no puede ser motivo exclusivo y determinante para concluir sin más que no es posible acreditarse la materialidad de los ilícitos investigados. Toda vez que, no resulta frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo en público, sino que por el contrario, tienden a ocurrir en ámbitos privados de modo tal que, de aplicar sistemáticamente aquella línea de razonamiento, la mayoría de los casos quedarían impunes. La prueba de (estos) delitos



resulta de difícil recolección, por lo que habrá de valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados”.

También se expresó en el mismo pronunciamiento que “Sin que pueda soslayarse que en la investigación de actos abusivos, por las circunstancias en que los mismos tienen lugar y su índole privada, no se cuenta habitualmente con prueba incriminatoria directa, corresponde analizar tan solo indicios e intentar en base a éstos, reconstruir lo acaecido y en su caso efectuar la atribución de responsabilidad penal que corresponda” (cfr. C.C.C. Sala de ferias B, c. 439 “Pinto, V.”, rta. el 18/01/06; Sala VII, c. 21.927, “Suárez, Daniel E.”, rta. el 17/07/03 y Sala V, c. 14.623, “Machado, Alviar”, rta. el 9/10/00).

Es que claramente, en acciones de la privacidad que supone el secuestro, vejaciones y ulterior desaparición de una de las víctimas y ejecutado en el marco del terrorismo de Estado y cuando justamente los sediciosos se apropiaron de todo el poder del Estado para su ejecución, no podrá reclamarse la presencia de dos testigos hábiles que den plena fe de cada uno de los hechos que cayeran bajo su órbita.

A la vez, debe apreciarse que los que conforman el objeto procesal de este debate no constituyen casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la causa 13/84, de la Cámara Federal porteña.

En definitiva, para apreciar esta clase de declaraciones, debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

No debe soslayarse, a la vez, que no podría sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar al aquí imputado y que la misma idea tuvieran los miles de denunciados que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los

## *Poder Judicial de la Nación*

padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante.

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera verificarse entre las testificales o algún olvido parcial, sostiene Mittermaier que “No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables” (Mittermaier, Kart Joseph Antón, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que “la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos”.

A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictito, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg. N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf.

Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mittermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 195/6)”

Se sostenía al inicio de este punto, que para hallar antecedentes de naturaleza coincidente, debía acudirse a aquellas sentencias que hubiesen juzgado sucesos del período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la prueba de indicios, que *“en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculporias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.*

*“De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).*

*“En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en*

## *Poder Judicial de la Nación*

*contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada”.*

También corresponde destacar, frente a la concreta objeción que realizara la Defensa de Luna, que tal como se sostuviera en la causa 13/84, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas “constituyó un ente de carácter público y que sus miembros revistieron la calidad de funcionarios públicos, con lo cual las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter”. Agregó luego el tribunal que “...las pruebas recogidas por la CONADEP introducidas a través de un medio apto, son de utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, cuando se encuentran acompañadas de un marco probatorio que las refuerce, sin tener como base exclusiva la prueba proveniente de dicho organismo”.

En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, particularmente, a la apreciación de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente de la de Victorio Derganz en tanto resulta víctima de uno de los hechos aquí juzgados, así como de la evaluación de la prueba de indicios.

### **III. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.**

Comenzaré sentando las bases sobre las que cabalgará la atribución de la responsabilidad que corresponda.

Los desaparecidos son “*personas que han sido aprehendidas en sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública, según el caso, por grupos armados que, prima facie, y casi siempre invocándolo expresamente actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad pública. Los procedimientos aludidos tuvieron lugar en forma ostensible, con amplio despliegue de hombres -a veces uniformados-, armas y vehículos y se desarrollaron en general con una duración y con la plenitud operativa que es propia del uso de la fuerza pública. Luego de haber sido aprehendidos de la manera señalada, dichas personas han desaparecido sin dejar rastros. Todos los recursos de hábeas corpus,*

*denuncias y querellas criminales han fracasado, por cuanto las autoridades requeridas en cada caso han informado invariablemente que no existen constancias de su detención”*

*“Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”.*

*Que “esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”. Que “Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito”.* Por lo que resolvió librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en tales términos adjuntando copia de la resolución” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas “Pérez de Smith s/privación de justicia”).

En el coloquio sobre “La política de desapariciones forzadas de personas”, llevado a cabo en París del 31 de enero al 1 de febrero de 1981, el Centro de Estudios Legales y Sociales sostuvo, luego de citar el referido párrafo de la causa “Pérez de Smith”, que en otras

## *Poder Judicial de la Nación*

palabras: son personas -y suman, como se ha dicho, muchos miles- que han sido detenidas sin resistencia por la autoridad pública y desde ese momento se desconocen sus paraderos. Las autoridades niegan el hecho de su detención y esa situación se prolonga durante años. Ello hace presumir, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del 11 de abril de 1980, que una gran proporción de los detenidos-desaparecidos han sido asesinados por sus captores.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Y queda claro que nada podría llevar a pensar que las órdenes eran legítimas, pues no se trataba de órdenes del servicio sino de comisión de graves ilícitos, de modo que nadie puede equivocarse de modo insalvable frente al carácter de las mismas.

**Descargo.** Juan Demetrio Luna prestó declaración como imputado no procesado, en los términos del artículo 236, segunda parte del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal el 24 de agosto de 1984 (cfr. fs. 757/760).



Expuso para la época de los hechos imputados era el Comisario a cargo de la Comisaría de Tigre; que existía en la dependencia un área restringida de uso militar; que “el trato lo tuvo el declarante, refiriéndose al trato personal con el Director y Subdirector de la Escuela de Ingenieros, un Coronel y un Teniente Coronel respectivamente”.

Que al dicente al igual que al resto del personal le estaba vedado todo contacto con detenidos o personal militar afectado a la zona restringida.

Que nunca pudo oír gritos, lamentos u otras exteriorizaciones demostrativas de la aplicación de tormentos.

Que el área restringida comprendía entre un treinta y un cincuenta por ciento de los calabozos (es decir una capacidad para trece a quince detenidos) y estaba a cinco o seis metros de su despacho.

Que el personal militar se encargaba de los alimentos de los detenidos y que al área restringida ni siquiera accedían las inspecciones judiciales.

Dijo que los individuos detenidos en relación con la lucha antsubversiva indefectiblemente eran trasladados a la dependencia en vehículos militares, generalmente camiones Unimog.

Se los anotaba en los libros de detenidos cuando la autoridad militar los ponía a disposición del Poder Ejecutivo.

Prestó declaración indagatoria a fs. 1474/8 el 18 de junio de 2009. Expresó que en esa época la policía en general estaba subordinada a las fuerzas armadas, a quienes había que prestarles colaboración en los procedimientos que hacían en la vía pública, y la Comisaría de Tigre estaba dentro del área militar con asiento en la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo. Dicha colaboración consistía en facilitar personal policial, móviles, etc., ante la solicitud de personal militar.

Por último, agregó que mientras estaba a cargo de la comisaría notaba que no existía “un orden interno coherente respecto al personal policial y militar” y, al preguntarle a ellos mismos sobre el alojamiento de los detenidos, le “manifestaron que los detenidos por



## *Poder Judicial de la Nación*

delitos comunes y por causas de la subversión se alojaban conjuntamente en los calabozos de la dependencia”. Empero, aclaró que el dicente creyó conveniente que estuvieran separados de manera tal que habilitó un calabozo que era destinado al alojamiento de personal femenino para que en adelante los militares alojaran a las personas que ellos mismos detenían y traían para interrogar, los cuales no eran registrados en libro alguno”.

Sus excusas son sencillamente pueriles. Valga comenzar con la falta de coherencia interna de su propio relato. En efecto, Luna sostiene que el personal policial era completamente ajeno a las acciones del personal militar en relación con lo que denominada detenidos por causas de la subversión. Pero a renglón seguido, agrega que modificó en su comisaría el lugar en que se irían a alojar los detenidos de un modo distinto al indicado por el propio personal militar, lo que demás está decir, no se condice con esa pretendida escisión entre tareas policiales y militares.

El dato no es menor, a poco que se analice que de lo que se trata es de probar justamente su participación en la privación de libertad de las víctimas y en las condiciones de tal detención y que dentro de sus propias excusas se encuentra presente, cuanto menos a modo de colaboración, el modo en que acondicionó su comisaría para esos ilegales alojamientos de prisioneros.

A la vez, la inconsistencia de sus dichos se verifica en la abundante prueba colectada en la causa, relativa a la comunión entre el personal militar y policial. Veamos, señalaba que Luna dijo ser ajeno a todo aquello que fuera atinente a la acción represiva, que era resorte exclusivo del personal militar.

Empero, los propios policías que declararon señalaron, aunque fuera de modo indirecto, otra realidad.

**Osvaldo Berterreigts**, en su declaración de fecha 2 de octubre de 1985, dijo que durante el golpe militar de 1976 cumplía funciones en la Comisaría de Tigre. Que en aquel tiempo se desempeñó como chofer del Comisario Inspector Valerga de la Unidad Regional de

Tigre. Dijo que en reiteradas oportunidades en su función de chofer, llevaba al comisario de mención junto al Teniente Coronel Molinari a diferentes dependencias policiales a fin de realizar inspecciones y anoticiarse de las novedades.

Claramente nos señala Berterreigts que Valerga inspeccionaba y se anoticiaba de las novedades en dependencias policiales, juntamente con un alto mando militar, lo cual no resulta compatible con la posición cómodamente aséptica que pretende Luna.

Pero más claros aún son los conceptos que aporta Maiolo.

El Comisario Inspector **Norberto Ismael Maiolo**, en su declaración refirió tener en su recuerdo una oportunidad en que se llevó a cabo una reunión especial en la que el Teniente Inspector Molinari propició un trato muy duro a los empleados policiales, toda vez que entendía que el nivel de efectividad en los procedimientos llevados a cabo para la represión contra la subversión era muy bajo, debido a que “no se establecían blancos definidos y no se realizaban operaciones concretas”.

Vale decir, ya no solo indica de modo indirecto que el personal policial actuaba en lo que denominaba “represión contra la subversión”, sino que se encargó de destacar que recibieron un “lavado de cabeza” por realizarlo de un modo inconveniente o poco eficiente.

Aunque resulte sobreabundante, cabe agregar que el propio caso presenta lo que aparece en numerosos antecedentes, referente a la actuación de fuerzas conjuntas -militares y policiales- en la represión. Obsérvese que en la especie, Fateche y Derganz son detenidos por personal policial, conducidos en un patrullero por personal mixto y alojados en una comisaría donde coexistían militares y policías. Es decir, carece de sustento la invocada separación de funciones. Y el punto incluso es aceptado por el propio Ejército en la respuesta que el Director de la Escuela de Ingenieros brinda al Juez de Instrucción militar (mencionada en la prueba documental).

## *Poder Judicial de la Nación*

Otro dato que resulta relevante en torno de la expresa intervención policial, surge de distintos pasajes del relato de Victorio Derganz.

Por ejemplo, cuando menciona haber oído los nombres de “Pancera” y “Moreira” durante su detención y que luego la prueba documental lograra establecer que policías con esos apellidos se desempeñaban en la Comisaría Primera de Tigre (cfr. nómina de personal de la Comisaría Primera de Tigre, fs. 1827/1834, surgiendo los nombrados de la foja 1829).

También, más concretamente aún, cuando en ocasión de la reconstrucción del hecho el nombrado señaló a fs. 893/4, que al ingresar a la sala de espera o recepción frente a las oficinas del subcomisario y el oficial principal, se cruzó con la persona que lo interrogó por sus datos personales, dónde trabajaba, quiénes eran sus jefes inmediatos, etc., antes de que comenzaran a torturarlo el mismo día que fuera detenido y que esta persona entraba y salía de la sala de espera. Dijo expresamente que era la persona “que cuando lo indagaban y que lo castigaban se encontraba aquí”. También fue el que señaló que Derganz tenía un agujero en la “capucha” que le permitía ver (relatado en forma ampliada al tratar las declaraciones de Derganz y en el ítem referente a la prueba documental).

Ahora bien, no sería de extrañar que el empleado policial al que se refiriera Derganz fuera el propio Luna, ya que ese mismo día se encontraba en esa dependencia policial realizando similar diligencia que la que realizara la víctima. Así parece indicarse en el recorte periodístico que se incorporara por lectura al debate y que obra glosado a fs. 1347 (sin perjuicio de las divergencias que allí constan entre Derganz y su entonces abogado el doctor Baños respecto de la posible identidad de esta persona).

Desafortunadamente, no se tuvieron los reflejos suficientes para pedirle a Derganz que indicara en ese mismo acto de quien se trataba e identificar así al funcionario policial responsable.

Pero lo que sí permite la identificación referida, mediante una mínima operación deductiva, es descartar la hipótesis de la defensa material de acuerdo a la cual el personal policial resultaba ajeno a lo que ocurría en el área restringida.

En otro orden, también resulta fácilmente descartable su pretendido desconocimiento de lo que ocurría en lo que se denominaba área restringida. El propio personal que en ese entonces se encontraba a su cargo se encargó de desmentirlo tanto en la audiencia como cuando prestaron declaración allá por el año ochenta y cinco.

Miño cuando dijo que **a estas personas se las alojaba en la oficina de expedientes, en el casino de oficiales y en la sala de radio** (con lo cual resulta obvio que abarcaba casi la totalidad de la dependencia, si además se le agrega la cocina y el bajo escalera relatados por Derganz). Y cuando **aceptó que personal policial tenía acceso a esa área.**

También cuando señaló que **el personal militar se manejaba con el personal jerárquico de la comisaría y que el personal jerárquico conocía la existencia de personas detenidas y que estas se encontraban encapuchadas.**

De igual modo Peralta, que señaló que **existía un área restringida para todo el personal menos para los militares y para los jefes de la dependencia** y que a los que denominó “presos políticos” los traían en camiones militares y **los alojaban en el calabozo al que sólo tenían acceso los jefes.**

Cabe remitirse, además, a lo apuntado por ambos en los párrafos incorporados por lectura durante la audiencia de sus declaraciones prestadas durante la instrucción, cuyo detalle se encuentra en el punto de la prueba referente a las declaraciones recibidas en la audiencia.

#### **Planteos de la Defensa.**

La Defensa particular realizó determinados planteos que intentaré sistematizar. Discrepó con el modo en que se valoraron las declaraciones testimoniales, criticó el impedimento que dijo haber sufrido

## *Poder Judicial de la Nación*

a la hora de formular preguntas al testigo Meade, se agravió frente al rechazo de la citación a prestar declaración a la Señora Graciela Fernández Mejjide o porque se incorporaron pruebas que nada tenían que ver con Luna porque se referían a personal militar (en la admisibilidad de prueba); consideró que el Tribunal y sus empleados infundía en su pupilo temor de parcialidad porque la Doctora Lucila Larrandart había actuado como parte querellante en este expediente y porque no se cumplía con la Constitución en orden a la realización de un juicio por jurados.

Comenzaré por el final, respecto de la ilegalidad (aunque parezca mentira así lo entendió) del juicio, por no realizarse mediante el sistema de jurados, fue suficientemente respondido en la resolución mediante la cual se rechazó la recusación que, por este motivo, dirigió al Tribunal. Dicho sea de paso, no recurrió tal rechazo ante la Excma. Cámara de Casación Penal.

Respecto de la valoración de la prueba, el abogado fue acomodando antojadizamente su análisis a su conveniencia circunstancial.

Veamos por ejemplo el modo en que dio tratamiento a las declaraciones testimoniales de los policías que concurrieron a la audiencia. Dijo que Miño manifestó no recordar nada y que fue hostigado hasta que recordó.

Omitió aquí apreciar que contrariamente a lo que sostiene, la lectura de las declaraciones recibidas durante la instrucción es la herramienta que proporciona el rito para aquellos casos en que fuera necesario ayudar la memoria del testigo (art. 391, inc. 2 *in fine*). Pero además, nada dijo durante la audiencia, sino que optó por agraviarse recién al formular su alegato.

Ahora cuando se refirió a la declaración de Peralta, que poco recordó a pesar de habersele leído su testimonio escrito, inversamente al caso de Miño, entendió que al haber reconocido su firma en la declaración prestada en un juzgado federal en el año 1985, pero no el contenido del testimonio, lo que resultaba falso era el acta en que fueran volcados sus dichos.

Aquí pareció no importarle que Peralta había declarado ante un juez, en presencia del actuario y las disposiciones de los artículos 138, 139 y 249 de forma, relativos a la validez de las actas en general y del cumplimiento de las formalidades de las testificales en particular.

En algunos pasajes de su alegato, puede colegirse que la crítica del letrado se dirigió a su propia actuación. Es que si al realizar su defensa consideró que era incorrecto el rechazo a alguna de las preguntas que pretendió formular a un testigo, queda claro que lo que debió hacer fue interponer reposición contra aquella decisión de presidencia (y no formuló recurso alguno durante toda la audiencia).

Lo propio puede decirse cuando ahora se disconforma con las pruebas admitidas o las rechazadas en el auto de admisibilidad respectivo.

Cuando no recurrió ni formuló reservas en el momento oportuno, sino que mantuvo silencio hasta que le tocó alegar.

Vale decir, hace reposar su alegato en una queja hueca y superflua que no tiene correlato con las omisiones de su propia actuación profesional.

Similar consideración habré de realizar sobre las afirmaciones realizadas durante su alegato, que se cimientan sobre pruebas que en ningún caso ofreció (artículo periodístico o presunta denuncia presentada años atrás por Hebe de Bonafini contra miembros del Poder Judicial ajenos a los miembros del Tribunal).

Si la parte consideraba valiosa esa forma de prueba, debió ofrecerla en la etapa procesal oportuna y no alegar sobre entelequias.

En cuanto a la prueba admitida en el auto respectivo y que nada tiene que ver con Luna, habré de recordar al letrado que la causa se encontraba instruida respecto de otros imputados a cuyo respecto se suspendió el trámite. Tal la razón por la que se admitió prueba que no corresponde a Luna y, una vez más, si el letrado entendía que su

## *Poder Judicial de la Nación*

incorporación al debate era inconveniente (tampoco aludió a perjuicio alguno que le ocasionara esa incorporación) debió haberlo solicitado.

Alegó temor de parcialidad porque la Doctora Larrandart actuara en el expediente como parte querellante. Demás está decir que mi distinguida colega no participó de este juicio y que no lo hizo porque ni bien el expediente tuvo radicación en el Tribunal se excusó para entender en el proceso. No se entiende, pues, cual es el temor alegado al ser integrado este Tribunal Oral Federal N° 1 con dos jueces del N° 2. Mucho menos el temor de parcialidad invocado hacia el personal de este Tribunal.

El planteo es demasiado pobre; carece de seriedad.

En resumen: 1) Juan Demetrio Luna, a la fecha de los hechos, era el comisario a cargo de la Comisaría 1ra. de Tigre. Sobradas pruebas existen en autos al respecto -que fueran suficientemente citadas- y el propio imputado lo acepta en su acto indagatorio.

En concreto, surge de la foja 14 de su legajo personal que se desempeñó como Comisario de Tigre entre el 23 de junio de 1976 y el 20 de enero de 1977.

2) Se han mencionado las testimoniales que establecen sin lugar a dudas la permanencia de Fateche y Derganz en la Comisaría de Tigre. Pero el punto además se encuentra verificado mediante el reconocimiento que de tal alojamiento realiza el Ejército cuando a fs. 54, el Director de la Escuela de Ingenieros le responde al Juez de Instrucción Militar que ambos fueron detenidos el 27 de diciembre de 1976 y trasladados a la Comisaría de Tigre.

3) Se encuentra probado que sus detenciones no fueron asentadas en los libros de detenidos de la dependencia y el punto, además de encontrarse determinado por las fotocopias del libro agregadas, se acredita mediante las declaraciones de personal policial y militar que aceptan que ese era el modo común en que se procedía.

4) También se probó el conocimiento que tenía de la ilegalidad de tales detenciones y sobrada cuenta de ello nos aportan fundamentalmente las testimoniales de la familia Fateche (que de uno u



otro modo demuestran que se les ocultaba su presencia en la seccional), lo que se suma a la sencilla aceptación que, en su carácter de Comisario, realizara acerca de la ausencia de asentamiento en los libros de detenidos, sin que exista excusa plausible para ello.

5) Las condiciones de detención en que fueron mantenidos y los tormentos a los que fueron sometidos tampoco pudieron ser desconocidos por el Comisario y necesariamente debió colaborar con ello, tanto mediante el aporte y acondicionamiento del lugar para el alojamiento de las víctimas, como del personal a su cargo.

El conocimiento que Luna tenía de tales condiciones de detención y el sometimiento de las víctimas a tormentos resulta obvio. Suponer lo contrario resultaría inverosímil. Nótese que una vez que los detenidos arribaban a la dependencia se los interrogaba por sus datos personales, se los encapuchaba, se ataban sus manos, se los torturaba de forma salvaje mediante la aplicación de picana eléctrica (cabe recordar cuando Derganz dice que a Fateche se lo llevaría a la “parrilla”) y golpes (alguno de los cuales era con gomas, instrumento comúnmente utilizado por el personal policial).

No podía desconocerlo, no podía evitar verlo ni oírlo. Y era nada menos que el jefe de la dependencia.

Y valga para tal afirmación, además de lo ya dicho, agregar que se trató de hechos ocurridos en diciembre de 1976, cuando la masividad de las detenciones ilegales y desapariciones era evidente, sobre todo para quien se encontraba al frente de esa dependencia policial desde hacía seis meses.

Por el mismo carril puede considerarse que desde su punto de observación, como jefe de la dependencia, pudo percibir alguna de las acciones que sin lugar a dudas constituyeron las condiciones inhumanas de detención y los tormentos que sufrieran las víctimas en distintos ámbitos de la dependencia a su cargo.

Habrà pues de responsabilizarse a Luna por las privaciones ilegítimas de la libertad de Carlos José Fateche y Victorio

## *Poder Judicial de la Nación*

Derganz, por las condiciones inhumanas de detención a las que fueran sometidos y por los tormentos que les fueran aplicados.

No se lo imputará en el carácter de coautor, en tanto no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho.

Tampoco se logró acreditar, no obstante que al respecto albergue serias sospechas, la intervención directa de Luna en el cumplimiento de alguno de los verbos típicos.

Empero, los conoció, los toleró y facilitó su realización.

Diferente es la solución a la que habrá de arribarse en orden a la agravante de la privación ilegal de la libertad de Fateche por más de un mes. Veamos por qué.

Según se alcanzó a recrear en la audiencia, sólo puede acreditarse que Fateche permaneció dos días en la Comisaría de Tigre.

En la declaración de Derganz del 21 de febrero de 1977 (días después de su calvario), expresó “que lo llevaron a Carlitos (a “la parrilla”), pero antes Carlitos les preguntó a las personas que lo llevaban si conocían al Comisario de Escobar y estas personas le dijeron que sí, pero se lo llevaron y al rato escuchó el motor de un automóvil que se alejara. Que desde ese momento el dicente no supo más de su amigo. Que el dicente y su amigo estuvieron unos dos días aproximadamente y luego estuvo solo el dicente en la comisaría aproximadamente unos veinte días”.

La importancia del párrafo, reside en que de acuerdo a la percepción del propio compañero de cautiverio de Fateche, este fue conducido en un automóvil poco después de llevarlo para ser sometido a la “picana eléctrica” (tal el modo en que se conocía la “parrilla”).

Y también integró su percepción que sólo estuvo detenido con Fateche por espacio de dos días, encontrándose en soledad el restante tiempo de cautiverio.

Se suma a lo anterior que poco después de esos dos días el imputado gozó de su licencia anual y luego fue destinado a otra dependencia.

Al efecto, cabe repararse en las constancias del legajo personal de Luna, de acuerdo a las cuales éste gozó de su licencia anual a partir del 3 de enero de 1977 (folio 9 relativo a “Licencias”) por espacio de veinte días y el día 20 de enero de 1977 fue destinado a la Comisaría de Avellaneda, Sección 5ta. (folios 14 y 15 relativos a “Destinos”).

Se agrega a lo anterior que no pudo acreditarse que Luna contara con el dominio del hecho ni de la organización, de modo tal que pudiera abarcar su dolo la suerte que luego corriera Fateche (a lo que debe agregarse que difícilmente su malhadada suerte se limitara a permanecer detenido por más de treinta días). Es decir, si no pudo acreditarse la materialidad del injusto, mal puede responsabilizarse a Luna por éste.

Ni la Fiscalía ni las querellas imputaron a Luna por tal quehacer.

Como colofón, respecto de la responsabilidad por la agravante de la privación ilegal de la libertad por más de un mes, debe aplicarse el principio de la duda.

#### **IV. TIPOS PENALES Y CALIFICACIÓN LEGAL.**

##### **Tipos Penales.**

##### **IV.1. del Genocidio y de los Delitos de Lesa Humanidad.-**

En relación al planteo realizado por la Querella unificada, representada por los Doctores Dinani y Dentone, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio y concluyó que resulta inaplicable ese modo de tipificación. Se trata en cambio de crímenes de lesa humanidad.

El art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación,

## *Poder Judicial de la Nación*

perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

Concordamos con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", cuando afirmara que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos ("La parte general del Derecho Penal Internacional"), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas,

agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser *“perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran *“incompatibles con su proyecto político y social”* y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque *“por razón de su pertenencia a un grupo”*, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como *“grupos móviles”* a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la**

## *Poder Judicial de la Nación*

**humanidad, y no genocidio.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad.** Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.**

**“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”.**

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en

el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)”.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.”* Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”*. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega *“Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”*. *“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”*.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los



## *Poder Judicial de la Nación*

denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por ello consideramos que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

### **IV.2. Las Torturas**

Consideraré como torturas tanto la imposición directa de tormentos como las condiciones inhumanas de detención.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, la define en su art. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante ("El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos") "*ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendras, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la*

*cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención".*

El tipo aplicable por otra parte se refiere a “cualquier especie de tormento”, lo que comprende tratamiento o condiciones de detención de especial gravedad, como afirmaba Creus lo que caracteriza el tormento es la intensidad del sufrimiento de la víctima, la aplicación de procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. Para Soler también la calificación estaba dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

En el informe producido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación se señala que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso *Tibi* y luego también en *Caesar*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “*mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal*". En *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, expresó: “*que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo*".

Por otra parte, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*.

## *Poder Judicial de la Nación*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (plenario), en *Ireland v. The United Kingdom* sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido, señala que el "término tortura" supone un sufrimiento de "particular intensidad y crueldad". El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso *Kvočka*. sentencia de juicio).

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "cualquier especie de tormento" incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la *combinación* de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la *reiteración* de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Con razón es posible sostener que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en centros clandestinos de detención configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos,

independientemente de que además, en el caso concreto les fue aplicada a las víctimas distintas técnicas de tortura física particular.

Durante su alegato, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sostuvo que mediaba concurso real entre las condiciones inhumanas de detención -a las que hemos considerado tormentos- y la concreta aplicación de un mecanismo determinado de tormento físico o psicológico (picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, etc.). No es acertado.

Ambas acciones, el sometimiento a condiciones inhumanas de detención y la aplicación de otro mecanismo de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan pergeñado.

Y tal perversa previsión llevada a la práctica, resulta típica de una figura que admite una pluralidad eventual de movimientos.

Ya dentro de esta pluralidad de movimientos, la imposición de tormentos físicos desplaza a las vejaciones y severidades contenidas en las condiciones inhumanas de detención, porque el desvalor de éstas ya se encuentra contenido en el primero (consunción).

Por lo demás, la reiteración de conductas típicas, no suponen en el caso un concurso real, sino un mayor contenido de injusto. Si se considerara que existe concurso material, debería considerarse cada una de las imposiciones de alguna clase de tormentos como un hecho independiente, a lo que cabría -desde esa óptica- agregarle cada uno de los distintos modos de tormentos psicológicos. Esto no resulta adecuado.

Contrariamente entonces a la posición sostenida por la referida querrela, considero que existe unidad de conducta. En efecto, se presenta de manera clara una unidad de resolución, por la existencia de un plan común, lo que supone el mayor desvalor de la conducta considerada como una unidad.

**IV.3. Privación Ilegal de la Libertad.** Valga aquí dar por reproducido cuanto dijera al referirme a la responsabilidad de Luna respecto de la agravante del tipo, relativa a la duración de la privación de la libertad por más de un mes.

## *Poder Judicial de la Nación*

### **Calificación legal.**

A partir de lo hasta aquí expuesto, Juan Demetrio Luna habrá de responder como partícipe necesario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en dos hechos en perjuicio de Carlos José FATECHE y Victorio DERGANZ (Caso 316) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en dos oportunidades que damnificaron a Carlos José FATECHE y Victorio DERGANZ (Caso 316) en concurso real (art. 55 CP)

### **V. DE LAS PENAS.**

Para graduar las sanciones que se impusieron tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en el artículo 41 del Código Penal.

No se encontraron eximentes. Como atenuante para el imputado se consideró la ausencia de condenas anteriores (se ha agregado el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia respecto de Juan Demetrio Luna a fs 1831/2) y su edad actual.

Se tuvieron en cuenta el informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 1825), cuya conclusión indica que el nombrado al momento del examen posee sus facultades mentales dentro de la normalidad.

Se agregó asimismo, informe social confeccionado por la Delegación Morón del Patronato de Liberados, de fecha 26 de octubre de 2011.

En tanto como agravantes generales se consideraron la alta jerarquía que ostentaba, el lapso en que se desarrollaran los hechos, y la gran cantidad de subalternos sobre los que ejercía autoridad y ejemplo en la dependencia a su cargo.

En lo que hace a la extensión del daño causado, se han considerado los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares como consecuencia directa de los hechos atribuidos.

Cabe aclarar que en estos casos, dada la especial gravedad de los hechos, también se debe ser estricto en la determinación de la pena, so pecado de incurrir en injusticias frente a la contemplación de aquella gravedad.

Desde ya que tuvimos en cuenta para graduar la pena a imponer, la enorme gravedad de los hechos imputados, mas Luna habrá de responder por ellos sólo en la medida de su aporte.

Y para apreciar su aporte consideramos en primer lugar, que Luna habrá de responder en calidad de partícipe necesario del delito y no como autor. El distingo reviste importancia, porque no obstante que sobre el cómplice recaiga la misma pena establecida para el delito (45 CP), lo cierto es que éste no es el realizador del tipo sino que se limita a favorecer mediante su aporte a un hecho ajeno. Y si bien esto no lo exime de responsabilidad, resulta diferente la entidad de su injusto.

También valoramos el escaso lapso durante el cual Luna prestó servicios en la comisaría mientras transcurrieron los hechos, de acuerdo a las licencias que surgen de su legajo.

Tal como se consignara en el punto concerniente a su responsabilidad, las víctimas fueron alojadas en la Comisaría de Tigre el 27 de diciembre de 1976 y Luna gozó de su licencia anual el día 3 de enero de 1977 durante veinte días. El dato no sólo informa acerca de la brevedad de su estadía en la seccional durante el tiempo en que Derganz permaneció prisionero, sino que da clara cuenta de su falta de dominio del hecho.

Por último, se tuvo en cuenta que las fuerzas de seguridad se encontraban bajo control operacional del Jefe de Área y que específicamente en la Comisaría de Tigre tal control se hizo efectivo ni

## *Poder Judicial de la Nación*

bien ocurrido el golpe de estado mediante el arribo del Coronel Molinari (cfr. declaraciones mencionadas en el ítem referente a la prueba).

Todo lo expuesto determinó el monto de las penas impuestas integrada también por la inhabilitación absoluta perpetua, que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los artículos 12 y 19 del Código Penal.

**Los Doctores Daniel Cisneros y Víctor Bianco adhirieron al voto precedente por compartir sus fundamentos.**

### **VI. Otras medidas.**

1. Se habrá de ordenar la extracción de testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio respecto de Julio Arturo Peralta.

El Tribunal entiende que sin perjuicio de la resistencia a recordar a la que se hiciera referencia al tratar su declaración, el testigo Peralta no incurrió en la falsedad a la que alude el artículo 390 y en consecuencia no se procedió de acuerdo a las disposiciones del artículo 371 CPPN.

Empero, considera el Tribunal que compete al representante del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal, con lo que si la parte -sin perjuicio de aclarar que también lo solicitaron ambas querellas- impulsó la investigación de un delito de acción pública por parte del nombrado, corresponde ordenarla conforme lo pedido, pues el juicio de valor sobre su mérito, será tarea del juez competente en la pesquisa.

2. Durante sus alegatos, ambas querellas solicitaron que el cumplimiento de la pena que fuera a imponerse a Juan Demetrio Luna para el caso de recaer condena, se realizara en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.



Este Tribunal, aunque con distinta integración, dispuso en diversos antecedentes que el cumplimiento de las penas impuestas sea llevado a cabo en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, revocando en esos casos las prisiones domiciliarias dispuestas por el juzgado de instrucción.

Empero, con fecha 6 de julio del corriente los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal dispusieron dejar sin efecto la resolución dictada por este Tribunal y conceder a Santiago Omar Riveros el beneficio de la prisión domiciliaria (fs. 92/97 del legajo de arresto domiciliario del nombrado) y, en la misma fecha, se resolvió lo propio con relación a Reynaldo Benito Antonio Bignone (fs. 97/102).

Que sin perjuicio de la facultad reconocida a los jueces de dejar a salvo su opinión, lo cierto es que los parámetros expuestos por la Sala II de la Cámara de Casación en la causa n° 2043 y sus acumuladas, en cuanto a que no corresponde revocar la prisión domiciliaria concedida en instrucción por el dictado de una sentencia condenatoria, son aplicables a la situación de Juan Demetrio Luna.

Frente a ello, el planteo de las querellas ha devenido abstracto, sin perjuicio de la opinión que, individualmente, pudiera albergar cada uno de los integrantes de este colegio.

**3.** Cumpliendo con lo dispuesto por Acuerdo del Tribunal, fue designado Juez de Ejecución el doctor Héctor Omar Sagretti que presidiera el debate.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo normado por los Artículos 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 22 de diciembre del corriente.

## *Poder Judicial de la Nación*

Dese lectura, protocolícese y comuníquese como se ordenara en el dispositivo. Firme que sea, fórmese el correspondiente legajo de ejecución y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

Ante mí: